

JUICIO AGRARIO: 402/97
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: CHARAPAN
ESTADO: MICHOACÁN DE OCAMPO
ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 402/97, relacionado con el expediente administrativo identificado con el número 1189, que corresponde a la solicitud de dotación de tierras del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo; y

RESULTANDO:

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DOTACIÓN. El ***** , los Integrantes del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, que en ese momento se identificaba como "*****", Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, pero que en lo sucesivo solo se identificará y denominará con el primer nombre, por ser el correcto, celebraron "junta general", levantando acta en la que eligieron "Comité Ejecutivo Agrario" (foja 2, legajo 1), y expresamente señalaron:

"En el poblado de ** del Municipio de Paracho del Dto., de Uruapan, Michoacán, siendo las 16 días y seis (sic) horas del día ***** , reunidos en el lugar acostumbrado la comunidad indígena de este lugar, se acordó en junta General de que se Organizara (sic) un Comité Ejecutivo Agrario, para tener derecho a solicitar las tierras que nos corresponden para poder mejorar (sic) y remediar nuestras necesidades (sic), se dio principio a la elección para la discusión de de (sic) dichos componentes del Comité y después de una larga discusión entre toda la comunidad, salieron electos para presidentes del comité. *****; para Secretario el señor *****; como tercer Vocal, salió electo *****;***

JUICIO AGRARIO: 402/97

2

aviéndose (sic) levantado la presente acta para con (sic) acuerdo de todas las personas que estuvieron aquí reunidas, se aga (sic) constar al C. Gobernador (sic) del estado. (sic) que es una cosa legal, y que desde luego sí avien (sic) tiene se sirva extender las credenciales a nombre de las personas que resultaron electas, firmando los que supieron aserlo (sic) y los que no a ruego y con dos testigos,

*con lo que se dio por terminada la presente acta, (sic) ***** a 5 de Octubre de 1935, (sic)...”.*

2. Por oficio número **6444** de **dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco**, signado por el Delegado del Departamento Agrario al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, se remitió el acta del Comité Ejecutivo Agrario levantada en el poblado de “*****”, Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, “**con el objeto de que sea tomada como solicitud de ejidos**”.(foja 01, legajo 1)
3. Por oficio número **5025** de **dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco**, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó que quedó debidamente instaurado el expediente agrario relativo a la **solicitud de dotación de tierras** del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, es decir, la entonces Comisión Agraria Mixta, modificó Municipio Paracho a Municipio Charapan, (foja 4, legajo 1).
4. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. El ***** , fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la solicitud de dotación de tierras formulada por los Integrantes del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo. (foja 9-15, legajo 1).
5. Mediante escrito de **once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco**, la Federación Única Obrera y Campesina de la Región de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó al C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo el debido Registro del Comité

JUICIO AGRARIO: 402/97

3

Ejecutivo Agrario, de la Comunidad de "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, electo el *****, en junta general realizada en esta última fecha. (foja 17 y 18, legajo 1).

6. Por oficio **11234**, de **doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco**, el P.O.S.(sic) Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, los nombramientos extendidos a favor de las siguientes personas (foja 19, legajo 1), como integrantes del "*Comité Particular Ejecutivo*" (sic) del poblado en cuestión:

"...Of. 11231. Presidente: *****,
Of. 11232. Secretario: *****,
Of. 11233. Tesorero: *****..."

7. SOLICITUD DE CAMBIO DE ACCIÓN DE DOTACIÓN A RESTITUCIÓN. Por oficio número 16 de **once de febrero de mil novecientos treinta y seis** (foja 21, legajo 1), el Procurador de Comunidades Indígenas, del Departamento de Asuntos Indígenas, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **tramitar el expediente de que se trata por concepto de RESTITUCIÓN y no por DOTACIÓN DE TIERRAS**, lo anterior en virtud de la petición formulada por los integrantes de la Comunidad Indígena de "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, quienes manifestaron fueron despojados hace aproximadamente treinta años de sus tierras por el señor *****, vecino de Tanganzicuaru, sin embargo, no obstante la solicitud de restitución, su expediente quedó instaurado como dotación.

8. Por oficio número 775, del **diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis** (foja 20, legajo 1), el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Porfirio García de León Jr., informó al Procurador de Comunidades Indígenas, que dentro del expediente de

JUICIO AGRARIO: 402/97

4

dotación instaurado por los Integrantes del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, "no existe ningún comprobante que demuestre que hayan hecho su petición por concepto de RESTITUCIÓN, ni menos que hayan enviado los títulos originales que amparan su propiedad."

9. Por oficio número 64 de **catorce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, el P.O.S. (sic) Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Manuel M. Cárdenas, remitió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, los nombres de las personas que resultaron electas para integrar el "Comité Particular Ejecutivo" del Poblado "*****" Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, los cuales son:

"...Of. # 61 Presidente: C. *****
Of. # 62 Secretario: C. *****
Of. # 63 Tesorero: C. *****

10. Por oficio número 4315 de **veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho**, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Licenciado José Ma. Mendoza Pardo, remitió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, el nombre de la persona que resultó electo como Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "*****" Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo este: **"...Of. # 4314 Presidente: C. *****"**.

11. Por escrito de **doce de enero de mil novecientos treinta y ocho**, el Presidente y Secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, plantearon al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, conflicto por la tenencia de la tierra del predio denominado "*****", con la "Organización de *****", solicitando su devolución por ser "propiedad de esta Comunidad de la Tenencia de *****". (foja 27, legajo 1).

12. Por oficio número 108 de **trece de enero de mil novecientos treinta y ocho**, (foja 28 legajo 1), el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, solicitó al Presidente Municipal de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, su intervención en relación a la solicitud planteada por la Comunidad Indígena de *********, en virtud de que la Comunidad Indígena de *********, pretendía tomar posesión del predio denominado **“*****”**, sin que a esa fecha se contara con títulos de alguna de las comunidades para resolver a quién pertenecían legalmente.
13. NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS. El **primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho**, el Ingeniero José López Huerta, Delegado del Departamento Agrario, realizó Cédula Notificatoria Común a los propietarios de las fincas afectables conforme al Código Agrario, situadas en un radio de 7 kilómetros, del Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, para que en un plazo de cinco días nombraran representante común para la formación del censo, generándose las notificaciones a los propietarios de las fincas **“*****”** y **“*****”** (fojas 4-6, legajo 2).
14. TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS. El **cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho**, se llevó a cabo el Acta de Elección de Representante Censal de los Vecinos del Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, en la que fue elegido *********, por unanimidad de votos. (foja 10, legajo 2).
15. El **cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho**, se llevó a cabo la Instalación de la Junta Censal del Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, con la que se pudo dar inicio a los trabajos de empadronamiento. (foja 11, legajo 2).
16. El **seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho**, se dio por clausurada la Junta Censal, habiéndose realizado el

JUICIO AGRARIO: 402/97

6

empadronamiento de los vecinos del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, lo que permitió obtener los datos necesarios para el censo agropecuario. (foja 12, legajo 2), refiriendo lo siguiente:

"...Desde el día de ayer hasta hoy a las doce horas, se ha llevado el empadronamiento de los vecinos de este poblado, obteniendo a la vez todos los datos necesarios al censo agro-pecuario, para lo cual han recorrido todas las casas que lo forman. Que el censo levantado consta de veinte fojas útiles, firmadas cada una de ellas por los representantes que intervinieron en su formación, arroja como datos totales, los siguientes: 631 habitantes; 151 Jefes de familia y 175 individuos capacitados.- El censo pecuario, arrojó los siguientes datos: 242 Cabezas de ganado mayor y 299 Cabezas de ganado menor.- Sin incidentes (sic) se da por concluidos los trabajos, clausurándose la Junta Censal...."

17. El ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el "Perito Agrario D." (sic) Ingeniero José López Huerta, realizó los trabajos técnicos del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de determinar la situación en la que se encuentra dicha "**Comunidad Indígena**" (foja 15-19, legajo 2), refiriendo lo siguiente:

"...A fines del año ppdo. (sic), fui comisionado por usted para que con la cooperación del C. Ing. Javier López Sierra, procediera a llevar a cabo todos los trabajos de planificación y censales, necesarios para conocer la situación general de las Comunidades Indígenas, así como las superficies que cada Comunidad poseyera y zonas de litigio, con objeto de presentar un proyecto general para darle una resolución integral a los problemas que desde tiempo inmemorial se han venido suscitando.

Personalmente inicié los trabajos necesarios en el pueblo de *** , procediendo a identificar los linderos de título comunal que tienen en su poder los vecinos del mencionado pueblo. En seguida procedí a un levantamiento general de esos terrenos, habiéndolo efectuado con todo cuidado en lo que respecta a la identificación de parajes, para con ello facilitar el estudio de restitución, ya que dentro de los terrenos que reclaman como incluidos en su título comunal se encuentran terrenos que posteriormente han pertenecido a personas ajenas a la**

comunidad. Estos terrenos no fueron planificados en virtud de que en la actualidad se encuentran abandonados y los vecinos manifestaron no conocer los linderos. Sin embargo, creí conveniente que lo primero que era indispensable conocer, serían los terrenos que cada comunidad reclama de acuerdo con sus títulos, en seguida delimitar las zonas en litigio y formar un plano general, para que la solución fuera simultanea para todas las comunidades de la región. Este plan de trabajos lo presenté a la consideración de la superioridad y creyó pertinente que se procediera de esa manera, pero en virtud de que se me ordenó reconcentrarme a esta Brigada, dejé pendiente el trabajo de la región de Paracho.

Durante algún tiempo he retenido en mi poder los datos que recabé en el pueblo de *****, pues se me indicó un período relativamente largo, he creído prudente, según sus instrucciones, de hacer entrega de todos los documentos que obran en mi poder, así como el plano que construí, etc.

Como uno de los datos fundamentales para llevar a cabo el estudio, serán los censos, procedí al levantamiento de tal diligencia y documentación.

El día 13 de noviembre de 1938, se efectuó una Junta General, con representantes de las comunidades de *****, *****, *****, *****, *****, ***** (sic), *****, ***** y un gran número de vecinos de las mismas comunidades, así como las autoridades Municipales y representante del Sindicato de Campesinos de *****. En dicha junta se explicó a todos los asistentes, la conveniencia de que prestaran toda su cooperación y ayuda para los trabajos de planificación, sin oponerse a la medición de las zonas en litigio.

Como resultado de esa asamblea, se levantó un acta, la cual se adjunta a este informe y la que se debe de considerar de mucha significación, ya que al reanudarse los trabajos de planificación, habrá necesidad de basarse en ese convenio para no tener dificultades en los trabajos necesarios.

Los trabajos censales que se efectuaron basándose en lo que dispone el Código Agrario y demás disposiciones, arrojó los siguientes resultados:

Habitantes.....	631
Jefes de familia..	151
Capacitados.....	175

Cabezas de ganado mayor. 242
Cabezas de ganado menor. 299

Trabajos técnicos

El levantamiento general de los terrenos que reclama el poblado

de *****, como comunales, se llevó a cabo con un tránsito americano de un minuto de aproximación en sus dos círculos, con estadía de constante C-100 y c-O.23. Las distancias se midieron sobre estadal centesimal y se llevó a cabo el sistema de ángulos exteriores y radiaciones. La forma en que se llevó a cabo el mencionado levantamiento, quedó detallado en las carteras de campo que se anexan al informe.

Los trabajos de gabinete consistieron en llevar el cálculo hasta la reducción de distancias al horizonte, deduciendo los rumbos calculados, de los ángulos observados.

El plano provisional, se construyó a rumbo y distancia. Se construyó provisionalmente en virtud de que una vez que se tengan los levantamientos aislados de las distintas comunidades, se tendrá que hacer un plano de conjunto acoplándose todos los levantamientos.

Las superficies se determinaron con planímetro polar de un área de aproximación, aceptándose promedios de cuatro lecturas.

RESUMEN.

Extractando la situación agraria que existe entre los vecinos de las comunidades indígenas del Municipio de Paracho, donde está incluido el pueblo o comunidad de *****, puedo decir que dentro de ese Municipio de Paracho, existen ocho pueblos de indios tarascos, quienes tienen instaurados ante el Departamento Agrario, expedientes agrarios, siendo casi en su totalidad, por la vía restitutoria.

Después de una investigación general que llevé a cabo en las distintas comunidades, consultando los títulos que poseen e identificando los linderos y puntos y parajes que marcan los títulos, llegué a la conclusión de que existe una sobreposición de linderos reseñados en los títulos colindantes, debido a la notoria ambigüedad que se manifiesta en la reseña de linderos en los mencionados títulos, ya que algunos datan de trescientos años y por lo consiguiente, casi ningún paraje o punto de los linderos, han conservado sus mismos nombres, dando por resultado que en la actualidad, haya diversas opiniones y con ellas se hayan suscitado desde hace muchos años, dificultades y antagonismos entre los vecinos de las comunidades, aumentando esas dificultades, el deseo de los vecinos de aumentar cada vez más, a sus dominios, razón por la cual, no es extraño que una fracción de terreno sea reclamada por tres o más poblados. Esta sobreposición de límites de cada título, con los demás y las razones que se han enumerado, causan, (sic), así mismo y con demasiada frecuencia, zafarranchos que arrojan saldos sangrientos.

Además del problema que existe por la sobreposición de linderos

que marcan los títulos, hay la circunstancia de que dentro de los terrenos reclamados como comunales, existen pequeñas fincas, cuyos propietarios han sido desalojados de ellas a causa de la agitación creciente de los campesinos indígenas y en virtud de que los campesinos se abstienen de señalar los linderos, pretextando no conocerlos, será necesario girar notificaciones y cédulas a los que se crean con derecho, con objeto de que señalen sus linderos y se planifiquen, para que, de ese modo se pueda verificar un estudio completo y amplio.

Existen además, dentro de las mismas zonas comunales, predios pequeños de personas ajenas a la comunidad, que aseguran tener derechos legales sobre esos predios. Algunos alegan que los indígenas se han apoderado de esos predios con el pretexto de la Ley de Aparcería.

Soy de opinión que dándole al asunto la importancia que merece, ya que es netamente la zona tarasca y que realmente se deben de solucionar sus problemas y litigios para evitar con ello los choques sangrientos, deberá de comisionarse una brigada de seis ingenieros, por lo menos, para que de una manera simultánea, como es el deseo de las comunidades, formando con ello un conjunto que servirá de base para la resolución general. De una manera conservadora, calculo que faltan al derredor de 25.000 hectáreas de planificar en la zona de Paracho, aparte de las seis mil que planifiqué como terrenos comunales de *****.

Hago hincapié en que la situación que prevalece en el Municipio de Paracho, es casi general en toda la zona tarasca del Distrito de Uruapan...”.

18. TRABAJOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS. El **cuatro de abril de mil novecientos cuarenta**, el Ingeniero José Villaseñor Sanguino, Jefe de la Brigada Agraria en “**la Zona Indígena**” comisionó al Ingeniero Manuel Verdugo para que se trasladara al Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, para realizar trabajos complementarios y estar en condiciones de aprovecharlos **para fijar los linderos definitivos de dichos terrenos, con respecto a las comunidades colindantes.**

19. El **dos de julio de mil novecientos cuarenta**, se llevó a cabo cédula común notificatoria a los propietarios de los predios rústicos, enclavados dentro de la jurisdicción del Poblado “*****”, Municipio

de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se les otorgó un terminó de quince días para que presentaran copia de las Escrituras que amparaban sus propiedades.

20. El **veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta**, el Representante de la Comunidad Indígena de *********, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, entregó al Jefe de la Brigada en la Zona Indígena, copia certificada del Título que ampara los terrenos comunales de dicho poblado, realizada por el C. Licenciado Ignacio Martínez Uribe, Notario número 11, con residencia en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo.
21. El **diez de octubre de mil novecientos cuarenta**, el Ingeniero Comisionado, Manuel Verduzco, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 9 de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, procedió a rendir su Informe sobre los Trabajos Técnicos Informativos complementarios de la situación en que se encuentra el Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales refirió en lo conducente:

“...En cumplimiento a lo ordenado por usted en su atento oficio Núm. 9 de fecha 4 de abril del corriente año me permito informar lo siguiente:

DATOS GENERALES

FUNDACIÓN.

La fundación de este poblado data de la época Precolonial.

Por lo que se refiere a la posesión de sus terrenos según escritura que expide la Comunidad Indígena de *** data del año de 1534.**

UBICACIÓN.-

El poblado se encuentra enclavado dentro de los terrenos comunales existiendo una Iglesia con panteón anexo.

HISTORIA SOCIAL.

Seguramente para terminar los problemas de invasión entre una comunidad y otra dando resultados sangrientos las Autoridades Coloniales extendieron a cada Comunidad un título de propiedad que amparaba determinada superficie de tierras, de acuerdo con su densidad de población constituyéndose desde ese momento en Comunidad.- Hay que hacer notar que casi la mayoría de estos documentos son muy vagos y ambiguos en cuanto a linderos se refiere.

Se encuentra al frente de la Comunidad un representante siendo electo éste por la mayoría de miembros de la Comunidad, elección que ratifica y reconoce el C. Gobernador expidiéndole la credencial respectiva.

Por la densidad de población este poblado ha sido elevado a la categoría de Tenencia.

GEOGRAFÍA.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

El poblado de ***** se encuentra situado a los 101-58 de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich y a los 19-39 de latitud Norte.

LÍMITES.

Al NORTE.- Con terrenos comunales de ***** y *****.

Al SUR.- Con terrenos comunales de ***** y *****.

Al ESTE. Con terrenos que reconoce *****.

Al OESTE.- Con terrenos comunales de ***** , ***** (sic) y *****
..."

...REGIMEN DE PROPIEDAD

La propiedad se encuentra dividida en este poblado bajo la siguiente forma: terrenos pertenecientes a la Comunidad, terrenos pertenecientes a vecinos de la Comunidad y terrenos pertenecientes a particulares que radican fuera del poblado.

Actualmente bajo el régimen comunal se encuentra únicamente los terrenos de monte, los de temporal se han dividido por compras, herencias o simplemente por posesión que los vecinos de la Comunidad han venido conservando desde sus antepasados; seguramente todos estos terrenos pertenecían originalmente a la Comunidad.

La mayoría de los propietarios de pequeños predios ubicados en la comprensión de esta Comunidad sus terrenos actualmente los

cultivan en aparcería los vecinos de esta misma.

Los predios particulares ubicados dentro de esta Comunidad son superficies muy pequeñas no se hizo la planificación respectiva.- En el expediente de esta comunidad se encuentra formado un cuadro, con todos los datos suministrados por los interesados, así como los datos dados por la Oficina Recaudadora de Rentas en Paracho.- hay que hacer notar que se han omitido algunos nombres de los propietarios debido a la indolencia de estos mismos, no obstante que se les citó con un mes de anticipación para que entregaran sus escrituras respectivas.

PROPOSICIONES.

Tomando en cuenta la situación indigente en que se encuentra realmente los habitantes de este poblado, creo en mi deber sugerir a usted las siguientes proposiciones con el fin de que sean tomadas en cuenta o simplemente para normar el criterio de las personas a quien corresponda resolver en definitiva el problema de la zona indígena y en concreto para el caso de este poblado.

PRIMERO.- Fijar el lindero definitivo de esta Comunidad con respecto a sus colindantes de acuerdo con su densidad de población.

SEGUNDO.- Pugar para que el Banco Nacional de Crédito Agrícola u otra Institución similar sea la que organice y refaccione a esta Comunidad, por haberse visto los resultados que se han obtenido en otras Comunidades con dicha ayuda económica y dirección técnica.

TERCERO.- Con respecto a la posesión de los terrenos de labor y en vista de estar completamente dividida la propiedad de los mismos, se podría dejar en posesión de dichos terrenos a los dueños que radican en esta Comunidad y a los aparceros de los propietarios que radican fuera de ella, entregándoles por venta con facilidades (sic), pago dichos terrenos, ya que muchos propietarios que no radican en la Comunidad están anuentes a efectuar dichas ventas.

CUARTO.- Pugar para que sea el Departamento de salubridad pública o el Gobierno local en cooperación con los vecinos de este poblado se hagan las obras correspondientes para el aprovisionamiento de agua potable.

QUINTO.- Que se haga un estudio agropecuario para que los terrenos que reciban se encuentren los apropiados fertilizantes para incrementar, fomentar la producción agrícola, así mismo como mejorar algunas ramas de la ganadería.

22. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. Mediante oficio número 00562 de fecha **diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta**, la entonces Dirección General de Asuntos Indígenas, adscrita a la Secretaría de Educación Pública, remitió original y copia del acta de elección de los representantes comunales del núcleo de población que aquí interesa, de fecha *********, a la **Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario**, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la citada dirección, instauró el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado de "*********", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la referida acta de elección, registrándose dicho procedimiento bajo el número 276.1/2207.
23. Inicialmente el representante de bienes comunales del poblado de "*********", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, por escrito del **veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta**, **presentó y exhibió en copias simples los títulos de propiedad de sus tierras comunales.**
24. De manera posterior y en atención al requerimiento que se hizo en el sentido de que tales documentos debían ser presentados en originales, por promoción presentada el **veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno**, al entonces Jefe del Departamento Agrario, dieron cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se exhibió la documentación consistente en siete cuadernos de los testimonios que amparan la propiedad de las tierras del poblado promovente; de igual forma, tal documentación contiene las diligencias de amojonamiento y deslinde de sus terrenos, las que fueron practicadas entre los años de ********* a *********.

JUICIO AGRARIO: 402/97

14

25. Los referidos cuadernos fueron turnados a la Dirección de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, **emitiéndose dictamen paleográfico de fecha *******, emitido por la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva, fueron declarados auténticos, con excepción del cuaderno número uno que termina con un plano sin autorización alguna.
26. La iniciación del expediente fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el ***** y en el Diario Oficial de la Federación el *****.
27. NUEVA SOLICITUD DE DOTACIÓN. Por oficio **004159** de **veintidós de agosto de mil novecientos setenta y tres**, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Licenciado Alfredo Rangel Solís, giró citatorio al **C. *******, en atención al escrito recibido en la Comisión Agraria Mixta de fecha ***** , dirigido al Gobernador Constitucional Interino del Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual un grupo de campesinos del Poblado "*****" Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, solicitaron se les concediera tierras por la vía dotatoria, refiriendo en el mismo, que en asamblea de campesinos designaron como su Comité Particular Ejecutivo a las siguientes personas:

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente	Profr. *****	*****
Secretario	*****	*****
Vocal	*****	*****

Haciendo de su conocimiento lo siguiente:

“Habiéndose consultado los antecedentes que obran en el Archivo de esta Oficina, se encontró que con fecha ** fue iniciado el expediente de dotación de ejidos en favor de esa Comunidad, cuya solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en el número ***** correspondiente al ***** del mes***

y año arriba citado (sic); consecuentemente no es procedente la instauración de un nuevo expediente a nombre de ese mismo lugar; sin embargo se le recomienda a usted para que con la urgencia que el caso amerita, se presente usted o cualquiera de los otros dirigentes que encabezan este grupo, a esta propia Comisión Agraria Mixta, con el fin de darles mayores instrucciones para la continuación del mencionado expediente agrario, tomando en cuenta que la expresada publicación favorece al núcleo solicitante.”

28. TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS. Por oficio 63 de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el Comisionado Ingeniero Jacobo Méndez Morales, procedió a rendir informe, derivado de la comisión conferida mediante oficio número 1187, relativo a la elección del Comité Particular Ejecutivo y levantamiento del Censo General Agropecuario; así como los trabajos técnicos-informativos, necesarios para integrar el expediente de Dotación de Tierras del poblado “*****” Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, el cual es del tenor literal siguiente:

“...INFORME:

Con el objeto de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas, me constituí en el poblado de referencia en donde requerí la presencia de los campesinos solicitantes, habiéndose congregado un grupo número de vecinos, me manifestaron que la mayoría de los promoventes han fallecido y que existe solicitud de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, habiéndose trasladado a estas oficinas, comprobé que efectivamente existe la solicitud respectiva con fecha ***** y que con fecha ***** del año próximo pasado fueron electos los actuales Representantes de Bienes Comunales, la Dirección General de Bienes Comunales en oficio número 467815 de fecha 12 de mayo 1978, solicitó ante el C. Delegado de la Entidad, comisione personal a efecto de que se realicen trabajos técnicos-informativos, de lo que se deduce que existen terrenos en posesión del núcleo de población promovente, por lo que considero que es indispensable que primero debe agotarse el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, para así estar en condiciones de ver la procedencia o improcedencia de la Dotación de Tierras conforme al régimen de propiedad superficie y calidad de los predios después de la Resolución Presidencial Respectiva...”

29. DICTAMEN NEGATIVO DE DOTACIÓN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA. El *********, el Investigador de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán de Ocampo, Efraín Ibarra López, procedió a rendir dictamen relativo conflicto del Poblado ********* Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, el cual en sus puntos resolutivos resuelve lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de declararse y se declara procedente la solicitud de Dotación de Tierras, que promovió un grupo de campesinos del poblado *******, del Municipio de Charapan de esta Entidad Federativa.**

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la Dotación de Ejidos promovida por el grupo de campesinos que responden al común denominador de *******, del Municipio de Charapan, ya que quedó demostrado con los documentos que obran agregados a los autos, de los antecedentes que se desprenden, el poblado está promoviendo expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales con fecha *********. Por lo que se llegó al conocimiento de que el poblado está en posesión de tierras comunales, y no se encuentra aun perfectamente delimitadas las superficies comunales ni las pequeñas propiedades en caso de que las haya, como tampoco las superficies sometidas al régimen ejidal si es que estos existen. Dejándose a salvo los derechos de los campesinos que actualmente son capacitado según el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de que los ejerciten en tiempo y forma de acuerdo a sus intereses.**

TERCERO.- Si es de aprobarse el presente dictamen remítase juntamente con el expediente original número 1189/935, ante la consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de su revisión y resolución en esta Primera Instancia...”

30. MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL NEGATIVO. El *********, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Licenciado Carlos Torres Manzo, emitió resolución en el expediente número 1189/935, relativa a la Dotación de Ejido del Poblado ********* Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, el cual en sus puntos resolutivos resuelve lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se declara procedente la Solicitud de Dotación de Tierras, que promovió un grupo de campesinos del poblado denominado “***”, del Municipio de Charapan, de esta Entidad Federativa.**

SEGUNDO.- Se niega la Dotación de Ejido, promovida por el grupo de campesinos del poblado (sic), denominado “***”, del Municipio de Charapan, ya que quedó demostrado con los documentos que obran agregados a los autos, de los antecedentes se desprende que este poblado está promoviendo expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que se llegó al conocimiento que se está en posesión de Tierras Comunales no se encuentran aun perfectamente delimitadas las superficies comunales ni las pequeñas propiedades en caso que las haya, como tampoco las superficies sometidas al régimen ejidal si es que estas existen. Dejándose a salvo los derechos de los campesinos que actualmente son capacitados de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los ejerciten en tiempo y forma legal que mejor convengan a sus intereses.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y publíquese el presente Mandamiento en el Periódico Oficial del Estado, en su oportunidad remítase el expediente original a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en esta ciudad para los efectos legales correspondientes...”

31. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL. El *********, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Mandamiento Gubernamental relativo a la Dotación de Tierras del Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, de *********. (foja 82, legajo 1)

32. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. El **veintitrés de enero de mil novecientos ochenta**, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ordenó la notificación del Mandamiento Gubernamental a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del Poblado **“*****”**, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, el cual fue realizado el **diecinueve de abril de mil novecientos ochenta**.

33. NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS. El **veintitrés de enero de mil novecientos ochenta**, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ordenó la notificación común del Mandamiento gubernamental a los propietarios de fincas rústicas, ubicadas dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo; mismo que fue realizado el **dieciocho de abril de mil novecientos ochenta**.
34. TURNO A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA DE DOTACIÓN. Por oficio **001973** de fecha **veintitrés de enero de mil novecientos ochenta**, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, procedió a turnar los autos del expediente original número 1189/935, tramitado en vía de Dotación de Tierras por un grupo de campesinos del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, al Delegado de la citada Entidad, de la entonces Secretaría Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos del trámite de segunda instancia.
35. OPINIÓN NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. El *********, el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Licenciado Ildelfonso Estrada Jacobo, procedió a emitir Opinión dentro del expediente 1189/935, relativo a la dotación del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo(foja 113, legajo I), la cual es del tenor literal siguientes:

“...ANTECEDENTES

SOLICITUD.- Por escrito de fecha *********, el poblado denominado **“*******, solicitó Dotación de Ejido.

INSTAURACIÓN.- La Comisión Agraria Mixta del estado, inició el procedimiento del expediente el *********.

FINCAS SEÑALADAS PARA SU AFECTACIÓN.- Los terrenos correspondientes a los predios denominados **“*****”**, **“*****”**,

“*****” propiedad de ***** , así como todas las propiedades que se localizan dentro del radio legal de afectación.

PUBLICACIÓN.- La solicitud apareció publicada en el número ***** , Tomo ***** , del Periódico Oficial del Estado, de fecha ***** .

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO.- Fueron designados los C.C. ***** , ***** y ***** , como Presidente, Secretario y Vocal propietarios respectivamente; posteriormente se reestructuró el Comité Particular Ejecutivo en lo referente al Presidente siendo designado el C. ***** , por oficio número 4515 fechado el 25 de octubre de 1938.

CENSO GENERAL AGROPECUARIO.- El censo fue practicado con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el C. Ing. José López Huerta, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado, quien informó haber censado 631 habitantes de los cuales 175 resultaron capacitados en Materia Agraria, según acta de clausura de los trabajos censales de fecha 6 de octubre de 1938.

TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS.- Para la ejecución de los mismos, se comisionó al C. Ing. Jacob Méndez Morales, mediante oficio de fecha 24 de abril de 1979, quien manifestó que al llevar a cabo la investigación en el poblado gestor, los solicitantes le manifestaron que tienen en trámite un expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, lo que confirmó en las oficinas de esta Delegación Agraria, motivos por los cuales no se practicaron los trabajos encomendados.

DICTAMEN.- Con fecha ***** , fue aprobado por la Comisión Agraria Mixta del Estado en Pleno, proponiendo negar la acción de Dotación de Tierras solicitada por el poblado “*****”, tomando en consideración que el propio poblado tiene promovido expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, el cual fue instaurado el ***** .

MANDAMIENTO.- El Gobernador Constitucional del Estado, con base en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, dictó Mandamiento el ***** , negando la Dotación de Tierras intentada por el poblado de “*****”, del Municipio de Charapan.

PUBLICACIÓN.- Apareció publicado en el número ***** , del Periódico Oficial del estado de fecha ***** .

EJECUCIÓN.- Se ejecutó en los términos del artículo 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el 19 de abril de 1980.

TURNO DEL EXPEDIENTE.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, turnó el expediente en estudio a esta Delegación Agraria, mediante oficio número 1973 de fecha 23 de abril de 1980.

Del estudio de las constancias que integran el expediente se concluye que el poblado solicitante tiene en trámite el expediente relativo a la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, con relación a los terrenos que los solicitantes tienen en posesión, por lo que primeramente debe ser resuelto dicho expediente para estar en condiciones de determinar si existen terrenos particulares dentro del radio legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 Constitucional y 295 de la Ley Federal de Reforma Agraria del Estado, somete a la consideración de la Superioridad la siguiente:

OPINIÓN.

Es procedente confirmar en Segunda Instancia el Mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado el *****, publicado el *****, en el Periódico Oficial del Estado. En consecuencia debe negarse en forma definitiva la acción de Dotación de Tierras solicitada por el poblado de “*****”, Municipio de Charapan, dejando a salvo los derechos agrarios de los 175 campesinos capacitados para que los ejerciten en tiempo y forma legal que mejor convenga sus intereses...”

36. Por oficio 1354 de **once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos**, el Consejero Agrario remitió al Presidente de la Consultoría de la Meseta Purepecha, el expediente de dotación de tierras promovido por el poblado que nos ocupa, por encontrarse ubicado territorialmente en la zona Purépecha y ser de su competencia.

37. Obran en autos, diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente en que se actúa, siendo las siguientes:

*****. Reunión general extraordinaria, llevada a cabo en la Comunidad de “*****”, para tratar asuntos relativos al interés de la población, relacionadas con la necesidad de nombrar nuevos representantes de bienes comunales y tratar asuntos generales.

Veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete. Oficio signado por el Director de Bienes Comunales, de la entonces

JUICIO AGRARIO: 402/97

21

Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el que informa de la solicitud de intervención planteada por la comunidad de "*****" Municipio de Charapan, a fin de dar solución a los problemas que confrontan con sus colindantes, solicitando se comisione personal para llevar a cabo una investigación al respecto.

Veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Oficio signado por el Sub Secretario de Asuntos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por el que envía Memorándum número 3012 de ***** y siete, por el que turna el Secretario Particular del Gobernador del Estado de Michoacán, escrito signado por el ***** , Representante de Bienes Comunales de ***** , solicitando la intervención de la institución para resolver conflicto por invasión que confronta con un grupo de habitantes de ***** , Municipio de Paracho, Estado de Michoacán.

Siete de julio de mil novecientos ochenta y siete. Oficio 1.101.-3724 de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, signado por el Secretario Particular del entonces Secretario de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario Especial en Uruapan, Estado de Michoacán de la misma Secretaría, remitiendo la solicitud de intervención del C. ***** , Representante de Bienes Comunales del poblado que no ocupa, solicitando la intervención a fin de que se respete la posesión de sus terrenos comunales, adjuntando a la misma la solicitud de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete y el oficio 101.-2/715157 de siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, signado por el entonces Jefe de la Unidad de Documentación de la Presidencia de la República.

Treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete. El entonces Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, hizo del conocimiento

JUICIO AGRARIO: 402/97

22

de la dirección de Bienes Comunales, Sub Secretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Presidencia de la República, sobre las acciones realizadas en relación a la conflictiva suscitada entre la Comunidad de *****, Municipio de Charapan y la Comunidad de *****, Municipio de Paracho, ambas del Estado de Michoacán.

Oficio 0715 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Signado por el Sub Secretario de Asuntos Agrarios, dirigido al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, por el que remite solicitud del Representante de Bienes Comunales de “*****”, relacionado con el conflicto que presenta con la Comunidad de *****, quienes presuntamente invadieron sus tierras, adjuntando el Memorándum número 5380 de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y la respectiva solicitud de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Oficio 0828 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Signado por el Sub Secretario de Asuntos Agrarios, dirigido al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, por el que remite solicitud del Representante de Bienes Comunales de “*****”, relacionado con el conflicto que presenta con la destrucción de sus siembras adjuntando el Memorándum número 5949 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y la respectiva solicitud de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Oficio 0882 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Signado por el Sub Secretario de Asuntos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, por el que remite solicitud de intervención del Representante de Bienes Comunales de “*****”, relacionado con el conflicto que presentan con la Comunidad de

JUICIO AGRARIO: 402/97

23

***** , Municipio de Paracho, Estado de Michacán, adjuntando el Memorándum número 6216 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y la respectiva solicitud de intervención de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Oficio 485087 de trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho Signado por el Director de Asesoría Legal al Campesino, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, por el que hace del conocimiento que en el XXV Congreso Nacional Agrario se presentó una ponencia encabezada por representantes de la Comunidad de "*****", relacionado con el conflicto que presentan con la Comunidad de ***** , Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, a fin de evitar hechos sangrientos.

Oficio 0969 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Signado por el Sub Secretario de Asuntos Agrarios, dirigido al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, por el que remite solicitud del Representante de Bienes Comunales de "*****", relacionado con el conflicto que presentan con la Comunidad de ***** y ***** , Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, adjuntando el Memorándum número 0103 de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y la respectiva solicitud de seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficio 0550 de diez de marzo y 0614 de veintidós de marzo, ambos de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Director de Asuntos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual remite al Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, la petición de intervención de la Comunidad de ***** , entregada durante una gira de trabajo, adjuntado las peticiones

JUICIO AGRARIO: 402/97

24

respectivas de veintiséis y veintisiete ambas del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficio 0503 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado Agrario, dirigido al Sub Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, informando de la petición formulada por los Representantes de Bienes Comunales del poblado *****, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, en el sentido de que no se han resuelto el problema de linderos con la Comunidad de *****, Municipio de Paracho, en la misma Entidad Federativa, haciendo del conocimiento de las pláticas tendientes a solucionar el conflicto, que se han llevado a cabo entre ambas, siendo la última de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de la cual adjunta el acta correspondiente, en la que se acordó la ejecución de la Resolución Presidencia del poblado de *****, de *****, que le confirma y titula ***** hectáreas.

Oficios 003262 de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, dirigido al Delegado en Uruapan, Estado de Michoacán, remitiendo la solicitud de intervención de la Comunidad Indígena de “*****”, al que adjunta la solicitud de veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficio de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Signado por el Sub Delegado de Bienes Comunales, dirigido al Coordinador Regional de la Contraloría Interna en Morelia, Estado de Michoacán, por el cual, en atención al diverso oficio número 302-88, de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, relativo al conflicto que sostienen las comunidades indígenas de *****, Municipio de Charapan y *****, Municipio de Paracho, remite el

oficio 1163 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado Agrario, en el que se relata el conflicto de referencia enviando copia de diversas resoluciones.

Oficio 001151 de cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Delegado Agrario en Michoacán, dirigido al Representante de Bienes Comunales de "*****", en el que hace de su conocimiento que se tomó el acuerdo de que se practicaran trabajos de reconocimiento de linderos con la Comunidad de ***** , Municipio del mismo nombre, para hacerlo del conocimiento de la Asamblea de comuneros.

Oficio 63038 de veintidós de enero de mil novecientos noventa, signado por el Director de Bienes Comunales de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, por el cual solicita información relacionado con el trámite del expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, en virtud de no contar con información al respecto.

Escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, signado por los representantes de las Comunidades Indígenas de ***** , Municipio de Charapan y ***** , Municipio de Paracho, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, informando de la intención de reanudar sus relaciones de amistad y buena vecindad y solicitando la rehabilitación de un camino que une a ambas comunidades.

Oficio 00703 de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres. Signado por el Delegado Agrario, dirigido entonces Secretario de la Reforma Agraria, informando de la comisión conferida para llevar a cabo los trabajos relativos a la definición de la superficie

correspondiente a las Comunidades de ***** y ***** , misma que no se llevó a cabo, según el comisionado, en virtud de no haberse tenido un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Oficio 611061 de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres. Signado por el Director de Bienes Comunales de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario Especial en Uruapan, Estado de Michoacán, por el cual remite duplicado del Diario Oficial de la Federación de ***** , donde aparece publicada la solicitud de iniciación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán.

38. TRABAJOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS. El **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete**, el Licenciado Alejandro Huerta Ramos, Subcoordinador Agrario, solicitó al Licenciado Joaquín Ceballos Corona, realizar un estudio y análisis de los terrenos que comprenden un Radio Legal de siete kilómetros, del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior a efecto de cumplimentar y substanciar debidamente el expediente tramitado por la vía de dotación.

39. En sesión plenaria celebrada el ***** , el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió Dictamen Positivo, en el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la Comunidad ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, documento que en sus puntos resolutivos señala:

*“...Que ha sido procedente la solicitud de la vía ejercitada por el poblado de que se trata, por lo que debe reconocerse y titularse una superficie de ***** hectáreas (*****), de terrenos en general, incluyendo la zona urbana que se encuentra diseminada dentro del perímetro comunal, para beneficio de 313 (trescientos trece) comuneros capacitados; la superficie*

*de referencia no confronta problemas de límites con sus colindantes, ya que el área en litigio con la Comunidad de "*****", será resuelta por la vía de conflicto de límites; de igual forma, se señaló la inexistencia de propiedades particulares que deban excluirse de la superficie que se propone reconocer y titular al poblado promovente."*

40. INFORME DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS. El *****, el Licenciado Joaquín Ceballos Corona, en cumplimiento a lo ordenado por oficio 18 de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, procedió a rendir su informe relativo al estudio y análisis de los terrenos comprendidos dentro del radio legal de 7 kilómetros, del Poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra dice:

"INFORME

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado, recabé información documentándome ampliamente en los Archivos de la Coordinación Agraria en el Estado, de la Subcoordinación Agraria en esta Ciudad y en el de la extinta Comisión Agraria Mixta del Estado, además consulté la Cartografía, planos y demás documentos del producto final del Programa del Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra que se ejecutó en el año de 1984, en la Entidad; como resultado del estudio y análisis de todo este acervo, constaté que el radio legal de 7 km., de este poblado comprende:

1. Terrenos comunales que se reconocieron y titularon a los poblados de.

- a) *****, Municipio de Charapan, por Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****.
- b) *****, Municipio de Paracho, por Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *****.
- c) *****, Municipio de Chilchota, por Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *****.

- d) *********, Municipio del mismo nombre, por Resolución Presidencial de fecha *********, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *********, esta acción fue de restitución de tierras.
- e) *********. Municipio de Paracho, por Resolución Presidencial de fecha *********, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *********.
2. Encontré que también existen terrenos comunales reclamados por las comunidades y actualmente se encuentran en conflicto, éstos son entre los poblados de *********, Municipio de Paracho, vs. *********, Municipio de Charapan y *********, Municipio de Paracho vs. ********* (sic), Municipio de Charapan.
3. Debo señalar que también existen dentro del radio legal de afectación que nos ocupa, pequeñas propiedades, las cuales por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación de que son objeto, resultan ser inafectables para la presente acción.

Hice una revisión del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que está en trámite en favor del poblado de ********* (sic), encontrando que la mayor parte de los terrenos los tienen en posesión comuneros de este poblado, expediente que está comprendido dentro del Programa de Rezago Agrario que tiene esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando las constancias y antecedentes del caso, podemos deducir que debe de negarse en forma definitiva la acción planteada por el poblado de *********, Municipio de Charapan, en virtud de que los terrenos que tienen en posesión, se les están regularizando por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, además de no existir terrenos susceptibles de afectación, dentro del radio legal de 7 km...

41. OPINIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. El **veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete**, el Licenciado Francisco J. Corona Núñez, Coordinador Agrario del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió resumen y opinión del expediente de dotación de Tierras del Poblado *********, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, número 1189, al entonces Director General de Procedimiento para la conclusión del Rezago Agrario, que en lo conducente refiere:

“Que el expediente que nos ocupa se encuentra debidamente ajustado a derecho, en lo que se refiere a las diversas etapas procedimentales, con las que se configura su correcta integración dándose debidamente cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 286, 287, 288, 391 y 292 (sic), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante señalar, que la comunidad indígena de *********, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, por escrito de fecha 24 de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, solicitó el Reconocimiento y Titulación de sus Bienes Comunales; instaurándose el expediente de que se trata. La solicitud de referencia apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el *********, y en el Diario Oficial de la Federación el *********; los solicitantes presentaron sus títulos primordiales, los cuales al realizarse el estudio paleográfico, por dictamen de fecha 19 de marzo de a 1951, resultaron ser auténticos; prosiguiendo con su etapa procedimental y previa la realización de los trabajos administrativos censales y técnicos informativos y complementarios, el instituto Nacional Indigenista, la Coordinación Agraria en la entidad y la Dirección de Bienes Comunales dependientes de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, con fechas *********, *********, emitiendo sus respectivas opiniones, proponiendo se Reconozca y Titule al poblado que nos ocupa la superficie que posea libre de conflicto. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de fecha *********, aprobó dictamen en sentido positivo, mediante el cual propone se Reconozca y Titule al poblado de *********; Municipio de Charapan, Mich., una superficie total de ********* has., libres de conflicto para beneficiar a 313 comuneros, encontrándose pendiente la elaboración y autorización del plano proyecto de localización respectivo para que con posterioridad sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Agraria emite la siguiente:

OPINIÓN

Con fundamento en los artículos 295 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Tercero transitorio, Párrafo Segundo del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, y toda vez de que dentro del radio legal de afectación del poblado denominado “*********”, Municipio de Charapan, de esta entidad federativa, no existen predios susceptibles de afectación, en virtud de que casi en la totalidad del citado radio, son terrenos comunales y las propiedades particulares existentes se encuentran debidamente

explotadas por cada uno de sus propietarios...”

42. DICTAMEN NEGATIVO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. Asimismo, el **veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete**, el Licenciado Francisco J. Corona Núñez, Coordinador Agrario del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió el expediente de dotación de Tierras del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Consejero Agrario Especial, con la opinión Técnico-Jurídica referida en el punto precedente.
43. El ***** , el Cuerpo Consultivo Agrario emitió **Dictamen Negativo** relativo a la acción de Dotación de Tierras planteado por un grupo de campesinos del poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, el cual en sus consideraciones y puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“... CONSIDERACIONES

- I. Que el Cuerpo Consultivo Agrario, es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo expuesto en el Artículo tercero transitorio, primer párrafo, del Decreto por el cual se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en relación con el numeral tercero transitorio de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año.
- II. Que dentro de la secuela procesal del expediente de la acción de que se trata, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción V, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos y aplicables de la ley Federal de Reforma Agraria, por lo que lo actuado resulta debidamente fundado y motivado.
- III. Que de conformidad con el artículo 198 de la ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo de población denominado ***** , del Municipio de Charapan, Mich., tiene capacidad para solicitar dotación de tierras, toda vez que en el radican 175 campesinos que en su momento se determinó cumplían con los requisitos señalados por la Ley.
- IV. Que del estudio realizado a los trabajos técnicos informativos,

así como a la revisión del radio legal de afectación de 7 kilómetros, practicados por los C.C. JACOBO MÉNDEZ MORALES y JOAQUÍN CEBALLOS CORONA, quienes rindieron sus informes el ***** y ***** , mismos que se menciona en antecedentes del presente dictamen, se conoció que dentro del radio legal del poblado ***** , existen seis comunidades indígenas siendo sus nombres los siguientes: ***** , TANAQUILLO, ***** , CHARAPAN, ***** , e inclusive la comunidad de que se trata, así como diversos predios rústicos los cuales por su régimen de propiedad, extensión, calidad y tipo de explotación que son objeto resultan ser inafectables de conformidad con lo previsto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aunado a ello, el mismo poblado solicitante en ésta acción, promovió el diverso relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre el cual el dictamen en sentido positivo mediante el cual se propone reconocer y titular al poblado de ***** una superficie total de ***** hectáreas de terrenos en general, libres de conflicto y que tienen en posesión, encontrándose pendiente el expediente de ser remitido al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva. Con dichos elementos, así como tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el Mandamiento Gubernamental y las opiniones emitidas por el Delegado Agrario, hoy denominado Coordinador, procede negar la acción de dotación, puesta en ejercicio por campesinos del poblado ***** , Municipio de CHARAPAN, Estado de MICHOACÁN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo establecido en los artículos 16 fracción I y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables según lo previsto por el artículo tercero transitorio, primer párrafo del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 Constitucional y lo que señale el Artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en virtud de lo anterior este Cuerpo Consultivo Agrario emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por vecinos del poblado denominado ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se niega al poblado de ***** , Municipio de Charapan, Michoacán la acción de dotación de tierras, por los motivos expuestos en la consideración IV del presente dictamen.

TERCERO.- Túrnese copia del presente dictamen, así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que de conformidad con su Ley Orgánica resuelva en definitiva...”

44. Mediante oficio **531581 de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete**, la Secretaria General del H. Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal Superior, de conformidad con los artículos tercero transitorio del Decreto de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, el expediente de dotación del poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, habiéndose señalado por error "*relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales...*"
45. Por acuerdo de **siete de mayo de mil novecientos noventa y siete**, se radicó en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo a la Acción de Dotación de Tierras en cita, con el número de expediente **J.A. 402/97**, turnándose a la Magistratura del Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero para su respectiva resolución, ordenando la notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.
46. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se instruyó notificar al Comité Particular Ejecutivo, informó por oficio **número 528/97 de cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete**, que los integrantes del citado Comité fallecieron desde hace quince o veinte años, según razón actuarial, por lo cual se determinó recabar las actas de defunción e indagar quiénes fungían como peticionarios, habiendo solicitado se proporcionaran los nombres de los solicitantes, a efecto de requerirlos, para que de considerarlo, eligieran a los nuevos integrantes del Comité.
47. Por oficio **número 2145-97 de tres de julio de mil novecientos noventa y siete**, el Tribunal Superior Agrario remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, proveyendo lo solicitado por este último,

copia de la solicitud realizada el *********, por un grupo de campesinos del poblado en cuestión.

48. El **dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete**, se notificó por instructivo al Comité Particular Ejecutivo, referido en la solicitud de veintidós de julio de mil novecientos setenta.

49. Por acuerdo de **ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete**, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con el estado procesal que guardaba el presente asunto refiriendo:

“1.- El expediente citado al rubro se encuentra estrechamente relacionado con el diverso de reconocimiento y titulación de bienes comunales del Poblado “***”, Municipio de CHARAPAN, Estado de MICHOACAN (sic), y su acumulado de conflicto por límites con el Poblado “*****”, Municipio de PARACHO, Estado de MICHOACAN (sic), los cuales están pendientes de resolución en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en Morelia Michoacán.**

2.- Por tales motivos, la resolución correspondiente, deberá reservarse, en tanto se reciban las sentencias correspondientes del Tribunal Unitario Agrario de referencia. CONSTE.”

50. Conforme a lo anterior, en la misma fecha **ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete**, este Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

“Vista la cuenta que antecede, el Magistrado resuelve:

a) Con copia del presente acuerdo gírese atento oficio al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con sede en Morelia, Michoacán, solicitando que al pronunciarse las sentencias de los juicios citados en el primer párrafo del presente proveído, deberá enviar al

JUICIO AGRARIO: 402/97

34

Tribunal Superior Agrario, copias certificadas de las mismas, a fin de estar en posibilidad de resolver el asunto citado al rubro.

b) En tanto se reciben las documentales aludidas, envíese los autos originales al archivo de este Tribunal para su guarda y custodia. Notifíquese por estrados.”

51. Por acuerdo de **catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en vía de regularización del procedimiento, determinó la separación de los juicios ***** y **121/97** relativos el primero, al conflicto de límites entre los poblados de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, y “*****”, Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, y el segundo, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, a efecto de que su tramitación continuara en forma independiente.

EXPEDIENTE	212/97	*****
ACCIÓN	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	Conflicto de límites
PARTES	Comunidad ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán	Comunidad ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán y Comunidad ***** , Municipio de Paracho, Estado de Michoacán.
SENTENCIA	***** Reconoce y Titula ***** hectáreas.	***** , Declara procedente el conflicto de límites, reconociendo ***** hectáreas a favor de ***** . Misma que fue revocada por Resolución del Tribunal Superior Agrario de ***** , en el R.R. ***** , el cual ordenó la reposición de procedimiento para el desahogo de la prueba pericial.

52. Con fecha ***** se emitió sentencia en los autos del expediente 121/97, relativa a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes del Poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, promovida por la comunidad de “***”, Municipio de CHARAPAN, Michoacán, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.**

SEGUNDO.- Es de reconocerse y titularse a la comunidad referida en el resolutivo anterior, una superficie de *** hectáreas (*****), de terrenos en general, incluyendo la zona urbana del poblado, la que se encuentra diseminada dentro de dicha superficie; cuyas colindancias y linderos, orientaciones y rumbos quedaron descritos en el considerando OCTAVO del presente fallo, para beneficiar a 313 (trescientos trece) comuneros capacitados en materia agraria, los que fueron señalados en el considerando TERCERO de este fallo.**

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que son para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria vigente establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.- La presente resolución servirá de título comunal al poblado de “***”, Municipio de CHARAPAN, Michoacán.**

QUINTO.- La superficie que se encuentra en conflicto con la comunidad de “***”, Municipio de PARACHO, Michoacán, no se comprende en la presente sentencia, en virtud de que se resolverá en la vía de conflicto por límites, esto es, dentro del expediente número ***** , del índice de este mismo Tribunal Unitario Agrario; Asimismo, se declara que no existen propiedades particulares que deban excluirse de los terrenos comunales.**

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en los estrados del este (sic), Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos

correspondientes a cada uno de los beneficiados, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los representantes de bienes comunales del poblado de “*****”, Municipio de CHARAPAN, Michoacán, entregándoles copia certificada del presente fallo; igualmente deberá notificarse a los representantes de bienes comunales o a los integrantes del comisariado de bienes comunales según sea el caso, de las comunidades de “*****” y “*****”, ambos del Municipio de PARACHO; a los de las comunidades de “*****”, “*****” y “*****”, del Municipio de CHARAPAN; y a los representantes del núcleo agrario de “***** Y SU ANEXO *****”, Municipio de CHILCHOTA, todos del estado de Michoacán.

OCTAVO.- Ejecútese la presente sentencia en todos sus términos háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...”.

53. Por acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil dos**, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, emitió informe sobre el resultado del análisis de los expedientes números ***** y 121/97, respecto al conflicto de límites suscitado entre las comunidades indígenas “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, y la de “*****”, Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, refiriendo que debía informarse al Tribunal Superior Agrario, sobre el estado procesal existente en los referidos juicios.

54. Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil dos**, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido oficio 28/2002, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario el Distrito 17, mediante el cual acompañó copia certificada de los documentos señalados en los puntos 51, 52 y 53 precedentes, consistentes en:

- 1) Acuerdo de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.
- 2) Sentencia de fecha ***** , emitida en el expediente 121/97.
- 3) Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dos.

Ello, en cumplimiento al acuerdo de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitido por esta Superioridad.

55. Por acuerdos emitidos por este Tribunal Superior Agrario en fechas **dos de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil trece, ocho de agosto y ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, informara del estado procesal de los juicios números ********* y 121/97, teniéndose por recibidos en los siguientes términos:

a) Informes derivados del acuerdo de dos de julio de dos mil trece, recibidos el siete de agosto de dos mil trece, en Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario.

Oficio 815/2013, **expediente 65/1997**, de la acción de Conflicto de Límites.

*“PRIMERO.- ...se reconoce que mediante diverso proveído dictado en fecha veintitrés de marzo del año dos mil ocho, reiterado el tres de noviembre de esa anualidad, este Unitario Agrario, ordenó al Perito Topógrafo Oficial Ingeniero PEDRO LINARES MÉNDEZ en su calidad tercero en discordia designado, que acompañado del Actuario, se constituyeran en el lugar de ubicación de la superficie en conflicto señalada como la mojonera “***** y *****” señalada así por las partes según se determinó por acuerdo dictada el nueve de octubre del año dos mil siete, con el fin de realizar levantamiento topográfico como perfeccionamiento de los puntos cuestionados por la Comunidad de ***** , Municipio de Paracho, Michoacán, sin embargo mediante acta circunstanciada del diecisiete de febrero del año dos mil nueve signada por los comisionados, se precisa que al constituirse en el punto que se señalara como de reunión señalado como “carretera *****-***** a la altura de la línea de conflicto, Municipio de ***** , Estado de Michoacán”, no se hicieron presentes las partes, a pesar de que previamente quedaron notificadas de los trabajos determinados y luego de transcurrido prudentemente un espacio de tiempo en espera a su llegada, persistió su inasistencia, motivo por el cual no se llevó a cabo la misma.*

JUICIO AGRARIO: 402/97

38

SEGUNDO.- Asimismo por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil ocho, se reconoció a la Maestra ***** su calidad de perito tercero en discordia en materia de paleografía, ante la discrepancia de los dictámenes periciales emitidos en esa materia por los peritos de las partes, tercero a la que por acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil diez se el tuvo por presentado su dictamen habiéndose dejado a la vista de las partes para que se impusieran de su contenido.

TERCERO.- Que mediante escrito presentado el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, signado por ***** en su calidad de comunero y suplente del Representante Comunal de ***** , Municipio de Paracho, Michoacán, manifestó que en ese momento no se contaba con propietarios en los cargos de Representantes Comunales y que una vez electos, se continuaría con las pláticas conciliatorias que venían sosteniendo con la Comunidad de ***** , Municipio de Charapan, lo cual se hacía sin intervención de alguna institución, solo de acuerdo a sus usos y costumbres; a dicho escrito acompañó acta de comparecencia ante la Procuraduría Agraria con Residencia en Uruapan, Michoacán, levantada el día nueve de ese mismo mes y año en la cual se señala que toda vez que el representante propietario por la asamblea de comuneros del lugar, por lo tanto, no se interesaba la comunidad en continuar con el juicio, reiterando que una vez electo su representante, se continuaría con pláticas con la comunidad de ***** en los mismos términos, acta firmada por el entonces suplente del representante y por el presidente del consejo de ***** , Municipio de Paracho, Michoacán, ante dos testigos de asistencia.

CUARTO.- Así las cosas, este Órgano Jurisdiccional en diversos acuerdos requirió a la Procuraduría Agraria y Secretaría de la Reforma Agraria, para que con las formalidades de ley coadyuvaran con la elección de Representantes Comunales de ***** , habiéndose realizado la elección correspondiente y comunicado al juicio por escrito y anexos en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce; sin embargo desde entonces y a la fecha, las partes no han mostrado interés alguno de continuar con la tramitación del presente juicio agrario y este Unitario ha estado a la espera del resultado de las pláticas conciliatorias que se comunicó en antecedentes venir realizando ambos poblados comunales de acuerdo a sus usos y costumbres...”

Oficio 841/2013, expediente 121/97, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales:

“PRIMERO.- En términos del artículo 195 de la Ley Agraria, infórmese a la Superioridad Agraria, por medio del oficio procedente y constancias que así lo justifiquen, que revisadas que son las actuaciones del juicio que no ocupa, se advierte que mediante acuerdo dictado el veinte de septiembre del año dos mil uno, con la finalidad de insistir en la conciliación de la ejecución a la sentencia emitida en este asunto, se determinó citar a los representantes de las comunidades colindantes de “*****”, Municipio de Paracho, Michoacán, así como a las correspondientes de “*****”, Municipio de Charapan, Michoacán, a fin

de que manifestaran su disposición de llevar a cabo y de común acuerdo, el caminamiento por los linderos de ambas comunidades para establecer los puntos que se pudieran considerar como límites entre ambas comunidades y de esa forma, se fijara una fecha para el inicio de los trabajos de ejecución a la citada sentencia, habiéndose fijado las once horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de ese propio año.

SEGUNDO.- En tiempo y forma legal, se notificó a las comunidades de ***** y ***** , el proveído descrito en el apartado anterior con el propósito de que se hicieran presentes el diecisiete de octubre de dos mil uno al acto de audiencia ordenado al cual solo se presentaron el representante comunal de “*****” acompañado de un grupo de personas comisionadas para dicho efecto por parte de la misma comunidad, todos ellos legalmente asesorados y pese a una prudente espera a los representantes Comunales de “*****”, éstos no comparecieron al mismo.

TERCERO.- En cumplimiento al proveído del veinte de septiembre de dos mil uno este Tribunal requirió al mandatario judicial de los representantes de “*****”, a fin de que se pronunciaran sobre la existencia o no de zona en conflicto con la comunidad de “*****”, los que argumentaron: “Que jurídicamente no existe conflicto de límites; ya que la comunidad Indígena de ***** municipio de PARACHO, Michoacán, cuenta con su propia resolución y que no acepta; por otra parte solicitamos a ese H- Tribunal que acelere el expediente por la vía de conflicto de límites entre ***** y ***** y que está registrado bajo el número ***** , ya que estos trabajos realizados por el INGENIERO ***** perito de la comunidad de ***** dará luz para demostrar la no existencia del conflicto que dice tener en el poblado de ***** .”

CUARTO.- Seguido a lo anterior, hasta el tres de marzo del año dos mil cuatro, el representante de los bienes comunales de “*****”, solicitó su reconocimiento como tal y a su vez, la expedición de copias de todo lo actuado en el expediente, lo cual oportunamente le fue obsequiado.

QUINTO.- La siguiente actuación es relativa al escrito del dos de agosto del año dos mil seis en el cual ***** y ***** , en cuanto comisionados por la Asamblea General de Comuneros de “*****”, mediante el cual argumentaron la problemática interna que hasta ese momento venía prevaleciendo con los Representantes Comunales del lugar, lo cual es en esos términos se les tuvo haciendo manifestaciones.

SEXTO.- El treinta de enero del año dos mil siete, ***** , en su carácter de Representante de los bienes comunales de “*****”, solicitó copias de planos informativos del R.T.B.C. de la comunidad de “***** y *****”, lo cual le fue autorizado.

SEPTIMO.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, ***** y ***** , como propietario y suplente respectivamente de los Bienes Comunales de “*****”, Municipio de Charapan, Michoacán, solicitaron copias certificadas de la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, lo cual se acordó favorablemente.

OCTAVO.- Seguidamente el veintinueve de marzo del año próximo anterior, por ocurso signado por ***** y ***** quienes solicitaron se les reconociera personería de Representantes Comunales de ***** , situación que les fue legalmente reconocida para los efectos legales procedentes, mismo que posteriormente solicitaron la expedición de

JUICIO AGRARIO: 402/97

40

*copias de diversas actuaciones, personería que insistieron fuera reconocida en escrito del veintidós de enero del año en curso y desde entonces hasta la fecha, los poblados comunales involucrados en el presente asunto, no han mostrado disposición para llevar a cabo y de común acuerdo, el caminamiento por los linderos de las referidas comunidades y de esa forma se establezcan los puntos que se pudieran considerar como límites entre las comunidades de “*****”, Municipio de Paracho, Michoacán y la de “*****”, Municipio de Charapan, Michoacán, encontrándose este Tribunal a la espera de pronunciamiento alguno al respecto que pueda dar conclusión al presente juicio agrario....”*

b) Informe derivado del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, recibidos el nueve de septiembre de dos mil trece, por este Tribunal Superior Agrario.

Oficio 952/2013, **expediente 121/1997**, de Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales.

“UNICO.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 195 de la Ley Agraria, infórmese a la Superioridad Agraria, mediante oficio, que revisadas que son las constancias del juicio que nos ocupa, a partir del acuerdo dictado en fecha diez de julio del año en curso, no ha tenido movimiento procesal alguno y precisamente el referido proveído fue dictado para informar a la superioridad el estado procesal del mismo, lo cual fue requerido mediante el oficio número SSA/1102/13, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes...”

Oficio 951/2013, **expediente 65/2013**, de Conflicto de Límites.

“TERCERO.- En los términos del artículo 195 de la Ley de la Materia, remítase a la Superioridad Agraria, copia certificada del presente acuerdo, en vías de cumplimiento al requerimiento del de cuenta y su anexo, a fin de que surta los efectos legales procedentes.”

c) Informe derivado del acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, recibido el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Oficio 861/2016, expediente 65/1997, relativo al Conflicto de Límites.

*“ÚNICO. ... informándole que a la fecha, se desconoce quiénes sean los actuales Representantes Comunales, para estar en condiciones de reconocerles el interés legítimo en juicio, a fin de representar los Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de “*****”, Municipio de Chapan, Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que como se podrá advertir, mediante sendos escritos y anexos, tanto los señores ***** y ***** , así como los señores ***** y ***** , pretenden se les reconozca dentro de la misma Comunidad y a su vez en los autos del presente asunto, su personalidad de Representante propietario y suplente respectivamente; virtud a lo anterior, se solicitó a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en términos de los numerales 3º. Y 186 de la Ley Agraria, comunicara al expediente, quienes de estas personas, se encuentran legalmente reconocidos con tal carácter ante ese Órgano Registral, a efecto de que este Unitario Agrario, se encuentre en condiciones de proveer lo correspondiente. Asimismo, en su oportunidad ha comunicado la señalada Institución Agraria, que hasta la fecha, no se ha recibido para su respectiva inscripción, alguna Acta de Asamblea General de Comuneros del lugar y por lo tanto, no se cuenta con algún registro al respecto, de lo cual mediante proveído del diecinueve del mes y año, se ha dado vista a los nombrados a fin de que se manifiesten de acuerdo a sus intereses, sin que hasta el momento hagan pronunciamiento alguno....”*

d) Informe derivado el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, recibido el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Oficio 940/2016, expediente 121/97, de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

*“PRIMERO.- De un a revisión a las actuaciones del expediente que nos ocupa y de acuerdo a lo previsto por el numeral 195 de la Ley Agraria, mediante oficio infórmese a la Superioridad Agraria que desde la actuación procesal de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, que oportunamente fue comunicada mediante oficio número 952/2013, a la fecha, mediante escrito recibido en este Tribunal el veinte de enero del año dos mil catorce, signado por ***** y ***** , ostentándose en los cargos de representantes propietarios y suplente de los Bienes Comunales de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, manifestaron haber resultado electos en tales cargos, a través de la asamblea general de comuneros del lugar, llevada a cabo el doce de enero de ese propio año, solicitando el reconocimiento como tales dentro de los presentes autos, por lo que mediante proveído del veinte de enero del dos mil catorce, se les reconoció tal carácter, sin que hubiera gestionado alguna otra actuación de su interés. - - -*

SEGUNDO.- Ahora bien, este Unitario Agrario, considera que ha transcurrido en exceso el tiempo en que les fue requerido a los

JUICIO AGRARIO: 402/97

42

*representantes de los Bienes Comunales de las Comunidades Indígenas de "*****", Municipio de Paracho, Michoacán, así como a la de "*****", Municipio de Charapan, Michoacán, a fin de que manifiesten su disposición de llevar a cabo y de común acuerdo el caminamiento por los linderos de ambas comunidades y de esa forma, se esté en condiciones de iniciar los trabajos de ejecución material de la sentencia emitida en el presente asunto, esto con el propósito de establecer los puntos límites entre ambas comunidades, lo que se ha venido requiriendo mediante acuerdo desde el veinte de septiembre del año dos mil uno, tal como oportunamente se ha venido informando a la Superioridad Agraria. - - - -*

TERCERO.- *Por lo anterior y de acuerdo al requerimiento contenido en el ocurso de cuenta, conforme a lo previsto por el artículo 191 de la Ley Agraria, el que obliga a los Tribunales agrarios a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y que para ese efecto se podrá dictar todas las medidas necesarias, lo procedente es ordenar al Actuario del Tribunal se sirva notificar a quienes se ostenten actualmente como Representantes Comunales de las Comunidades Indígenas de "*****", Municipio de Charapan, Michoacán, quienes podrán ser localizados en sus domicilios bien conocidos en los citados poblados comunales, para que en un plazo no mayor al de tres días hábiles siguientes a y mediante escrito, manifiesten su disposición para que el topógrafo del Tribunal acompañado del actuario puedan iniciar el caminamiento por los linderos de ambas Comunidades y de esa forma se establezcan los puntos que se consideren como linderos entre ambos poblados comunales, bajo apercibimiento que de ser omisos en cumplir al requerimiento, este Unitario Agrario, procederá conforme a derecho corresponda. - - - - -*

Oficio 191/2017, **expediente 121/97** de dos de marzo de dos mil diecisiete, recibido el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el cual remite **acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete** que señala:

*"VISTO el sumario, de éste se desprende, que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió a los representantes de las comunidades indígenas de "*****", Municipio de Paracho, así como de "*****", Municipio de Charapan, ambos de Estado de Michoacán, a efecto de que manifestaran su disposición de llevar a cabo el caminamiento de los linderos de dicha comunidades y de esa manera estar en condiciones de desahogar los trabajos de ejecución material de la sentencia emitida en autos; habiéndose ordenado notificar del mismo, lo que se cumplimentó; se ordenó remitir copia certificada de dicha determinación al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales a que haya lugar, recibándose en dicha Institución el treinta del mes y año referido, registrándose con el folio 026214- - - - -*

Como resultado de lo anterior, los representantes de bienes comunales de la comunidad citada en primer término, en escrito presentado en este

JUICIO AGRARIO: 402/97

43

*Tribunal el día siete de febrero del año en curso, solicitaron se les otorgara la oportunidad de consultar con la asamblea y sea ésta quien tome la determinación, que sobre dicha petición recayó proveído del ocho de dicho mes y año, en el cual se les otorgó un término de treinta días naturales, habiéndose ordenado notificar de manera personal sin que a la fecha se haya cumplimentado; así también, en lo que se refiere a la comunidad de "*****", no ha dado respuesta al requerimiento. - - - -
-----"*

Y acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete que refiere:

"V I S T O el escrito de cuenta, en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese a los autos del presente juicio agrario, para que glose como corresponda; en atención a su contenido EL TRIBUNAL ACUERDA: -----"

*PRIMERO.- Concédase a los ocursoantes un término no mayor al de treinta días naturales, a efecto de que consulten con la asamblea general de comuneros del núcleo indígena de "*****", Municipio de Paracho, Michoacán, su disposición para permitir que el Topógrafo del Tribunal acompañado del Actuario, puedan iniciar el caminamiento por los linderos de su comunidad, con la de "*****", Municipio de Charapan, Michoacán y de esa forma se establezcan los linderos entre ambas comunidades, debiendo informar a este Tribunal las determinaciones tomadas al respecto, lo anterior en términos del numeral 191 de la Ley Agraria.*

SEGUNDO.- Igualmente y como lo solicitan los ocursoantes, se autoriza la expedición de las copias simples de la resolución a que hace referencia en el de cuenta; a su costa, previa toma de razón, y firma de recibo que se deje en autos; con fundamento en el precepto legal antes invocado.- "

Así, de manera resumida encontramos que, por lo que se refiere al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en el **juicio 121/97**, la sentencia emitida se encuentra firme y está pendiente de ejecutarse en su totalidad, en tanto el expediente ***** se encuentra en reposición de procedimiento, en desahogo de la prueba pericial, derivado de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión *****.

56. CAMBIO DE DOMICILIO DE SEDE JURISDICCIONAL. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó por mayoría de votos en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia,

para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio¹, el **dos de enero de dos mil diecisiete** y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**², en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**, se ordenó notificar a las partes en el juicio agrario de que se trata, habiéndose notificado por estrados a los promoventes en términos del artículo 173, de la Ley Agraria, el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**.

57. Asimismo, en sesión plenaria de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo **1/2017**³ que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y des***** de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

58. Tomando en consideración la fecha de inicio del expediente de dotación de tierras, esto es ***** , de los cambios históricos, sociales y legislativos por los que ha atravesado, sin que se emitiera la resolución respectiva conforme a las legislaciones correspondientes aplicables en su momento; que conociendo este H. Tribunal Superior Agrario del juicio, al tratarse de un asunto de rezago agrario conforme

¹ Sitio en: Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México.

² Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017

a los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determinó mediante acuerdo de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el archivo del expediente administrativo 1189, que se encontraba relacionado con los expedientes diversos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de CHARAPAN, Estado de MICHOACAN DE OCAMPO, y su acumulado de Conflicto por Límites, de este mismo poblado con la Comunidad de "*****", Municipio de PARACHO, Estado de MICHOACAN de OCAMPO, determinando reservarse la emisión de la sentencia del expediente en que se actúa.

59. Que recibidos los informes por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, citados en los puntos precedentes y analizado el expediente en que se actúa, por acuerdo de **seis de marzo de dos mil diecisiete**, se determinó, teniendo a la vista el expediente administrativo 1189/935, remitido en su momento por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que dio origen al presente juicio agrario; que si bien el presente expediente se encuentra relacionado con los juicios agrarios ***** y **121/97**, tramitados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, por tratarse del mismo poblado, también lo es, que la sola existencia de ellos es determinante para la resolución del presente asunto; por lo que, al no existir impedimento legal alguno, se determinó que había dejado de surtir la reserva de sentencia, acordada por el entonces Magistrado Instructor, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, debiendo proceder a la emisión de la resolución correspondiente.

60. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, en regularización del procedimiento en términos del artículo 58, 297 y 309, fracción II y III y 310, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó notificar al Comité Particular Ejecutivo de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, dando vista asimismo con las actuaciones del expediente en que se actúa, para que en un término de diez días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera.
61. Por oficio número 532/2017, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia Michoacán, remitió el Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por la cual se hace constar la imposibilidad material que existió para notificar a los señores *****, *****, ***** y *****, quienes tenían el carácter de Secretario y Vocal Propietarios, y Presidente y Vocal suplentes, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante del poblado que nos ocupa, ello, en virtud de su fallecimiento; habiéndose hecho constar en el mismo instrumento, que los acuerdos de seis y nueve de marzo, ambos de dos mil diecisiete, fueron notificados a los señores ***** y *****, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de Bienes Comunales de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán. Asimismo, remitió las notificaciones realizadas por instructivo el **uno de junio de dos mil dieciséis**, a los señores ***** y *****, Presidente propietario y Secretario suplente del citado órgano de representación.
62. En virtud de haber transcurrido el término concedido al Comité Particular Ejecutivo del poblado “*****”, sin que realizaran manifestación alguna, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil

trece, se determinó proceder a la emisión de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

63. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
64. Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario contenidas en los artículos Tercero Transitorio de la Reforma al artículo 27 constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio y 189 de la Ley Agraria, Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 304 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resultaron aplicables durante la tramitación del expediente.
65. En virtud que la solicitud considerada como Dotación de Tierras fue realizada por un grupo de integrantes de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, el *****, se hace indispensable hacer referencia y análisis tanto a las disposiciones legales aplicables desde la fecha en que se presentó ésta, como a las cuestiones sociales-históricas que han imperado igualmente desde de su planteamiento hasta la presente fecha.

66. El artículo 27 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, señalaba:

“VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento único de las tierras.

VII...Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.”

67. Para febrero de mil novecientos diecisiete, la Carta Magna en el artículo 27, elevó a rango Constitucional la Ley del seis de enero de

mil novecientos quince⁴, la cual preveía dos procedimientos o

⁴ LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Art. 1º. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2º. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3º. Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4º. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una comisión nacional agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 5º. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6º. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere al artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo.

A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieron de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7º. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar los ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita.

En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslinándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º. Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

acciones agrarias:

- i. La Dotación de tierras a quienes carecían de ellas, o a quienes la restitución fuera improcedente.
- ii. La Restitución a quienes fueron despojados, para lo cual se declaraban nulas las enajenaciones, concesiones, diligencias de apeo o deslinde, hechas por las autoridades, en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

De lo anterior concluimos que no se reguló en esa fecha la acción de confirmación de bienes comunales que posteriormente se transformó en la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- 68.** Posteriormente se promulgó la Ley de Ejidos del veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, el decreto de Ley del veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno, el Reglamento Agrario del diez de abril de mil novecientos veintidós, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, mismas que no preveían la acción de

Art. 9º. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto, los disfrutarán en común.

Art. 12. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

confirmación de bienes comunales a quienes tenían posesión ancestral de sus tierras de hecho o de derecho (con títulos).

69. El artículo 27 Constitucional, aprobado por el Constituyente de 1917 se reformó el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En dicha reforma se incorporó en el texto del artículo 27 Constitucional el derecho a la tierra a través de los procedimientos de dotación y restitución de tierras para quedar en los siguientes términos:

“VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito, Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a las cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas

procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado legalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).- todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere dicho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no

puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

...”

70. Código Agrario de 1934. El primer Código Agrario se aprobó el **veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro** y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro**.

71. El citado Código, establecía en los artículos 20 a 26, las “Disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas”⁵, en los artículos 27 a 32 lo relativo a “las restituciones de tierras y aguas”⁶; de los artículos 62 a 74, lo relativo al “procedimiento

⁵ “Disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

ARTÍCULO 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosque o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este código establece.

ARTÍCULO 21.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito, ante el Gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, debiendo mandarse copia de dicha solicitud a la comisión Agraria Mixta.

El gobernador deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, y de no hacerlo así, la propia Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.

ARTÍCULO 23.- Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito, la intención de promoverlo.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

ARTÍCULO 24.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

ARTÍCULO 25.- Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

ARTÍCULO 26.- La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que les son propias.

⁶ CAPÍTULO II

De las restituciones de tierras y aguas

JUICIO AGRARIO: 402/97

54

en materia de dotación de tierras”⁷. En ese tenor, puede verse que si

ARTÍCULO 27.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los títulos y documentos en que funden sus derechos

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

Cuando la solicitud enumere los predios o terrenos objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

ARTÍCULO 28.- Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días; y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de él formule.

ARTÍCULO 29.- Si el estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 24, y designará el personal técnico que lleve a cabo los siguientes trabajos:

- I. Identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 50 de este Código.
- II. Formación del censo agrario correspondiente.

La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Mixta y del núcleo de población solicitante.

- III. Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá su dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el anterior y lo someterá desde luego a la consideración del gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Si el gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el gobernador podrá conceder la posesión de la extensión que proceda, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 31.- Cuando las tierras de labor y laborable restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a dotación.

El expediente de dotación complementaria se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta.

Cuando las tierras de cultivo restituidas tengan mayor superficie que la necesaria para adjudicar la parcela normal a cada uno de los individuos censados, aquélla podrá aumentarse hasta el doble, y el límite del capital comercial o industrial a que se refiere el inciso e) del artículo 44, hasta el triple.

Si aún cumplidas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, hubiere exceso de tierras de cultivo, se adjudicarán parcelas normales conforme a la fracción I del artículo 134.

ARTÍCULO 32.- La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional.

El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

⁷ TITULO CUARTO

Del procedimiento en materia de dotación de tierras

CAPÍTULO I

De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas

ARTÍCULO 62.- La publicación de la solicitud, en los términos del artículo 22, surtirá efectos de notificación de la iniciación del expediente de dotación, para todos los propietarios de fincas que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, e iguales efectos notificadorios en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

JUICIO AGRARIO: 402/97

55

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también, por escrito, a los propietarios de tierras o aguas afectables.

ARTÍCULO 63.- Una vez publicada la solicitud se procederá:

- I. A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;
- II. A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, con la ubicación del núcleo principal de éste; la zona de terrenos comunales, el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables, y por último, las porciones de las fincas afectables, con la extensión necesaria para proyectar el ejido.
- III. A nombrar comisiones que rindan informes por escrito que complementen el plano anterior y que tenga datos amplios sobre la ubicación y situación de la localidad peticionaria; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, con anotación de su producción media y los otros datos relativos a las condiciones agrológicas, climáticas y económicas de la propia localidad. Se informará también sobre la propiedad de las fincas afectables, con datos de las oficinas públicas relativas, recabando de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 64.- El censo agropecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se levantará por una Junta Censal, que se integrará por: un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de trabajos; un representante del núcleo de población peticionario, y un representante de los propietarios.

El representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de los propietarios será designado por mayoría de los que tuvieron fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, o por cualquier motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte. Se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se ausente por cualquier motivo.

ARTÍCULO 65.- En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, nombres de familiares, etc., y superficie de tierras, número de cabezas de ganado y aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población y de los propietarios en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las que se anotarán en las formas en que se levante el censo; en la inteligencia de que las pruebas documentales deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales.

Si de las pruebas documentales a que se refiere el párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

ARTÍCULO 66.- Para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias mixtas ordenarán, por regla general, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 63 y 65 se abarquen al mismo tiempo las solicitudes existentes de toda una región agrícola.

ARTÍCULO 67. Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los Interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, conforme a los artículos 63 y 65.

ARTÍCULO 68.- Las Comisiones Agrarias Mixtas someterán sus dictámenes a la consideración de los gobernadores, y éstos dictarán sus mandamientos en un término que no exceda de los quince días.

Cuando los gobernadores no dicten sus mandamientos dentro del plazo indicado, se considerará, para los efectos legales, que aquéllos son negativos turnándose los expedientes al Departamento Agrario, para su resolución definitiva.

Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazos que este código les concede, los gobernadores podrán ordenar se les dé posesión de ejidos en la extensión que legalmente proceda y al efecto, quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado por el artículo anterior.

Las propias Comisiones darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los gobernadores, y de los casos en que éstos no dicten mandamiento oportunamente.

Cuando los gobernadores dicten mandamientos de posesión en uso de las facultades que les concede el párrafo tercero de este artículo, las Comisiones Agraria Mixtas, al turnar al Departamento Agrario los mandamientos de posesión, completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

ARTÍCULO 69.- Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero sólo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

CAPITULO II De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución.

Artículo 70.- Los mandamientos de los gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribución parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

JUICIO AGRARIO: 402/97

56

bien el Artículo 27 Constitucional reconocía la propiedad y/o posesión ancestral de las comunidades agrarias, no existía una disposición secundaria aplicable reguladora de éstas, aun cuando a rango constitucional estuvieran reconocidas; previéndose en este Código Agrario únicamente las acciones agrarias de restitución, para el caso de que las propietarias o poseedoras de terrenos comunales hubiesen sido privados de dichas tierras (debiendo acreditarse tales extremos –posesión ancestral o propiedad- para la procedencia de la acción, así como el despojo), y la dotación, en el caso de los campesinos que no contaran con tierras para su subsistencia y para complementar de tierras a aquellas comunidades que de hecho o por derecho sí las tuvieran pero fueran insuficientes para dicha subsistencia.

El artículo 24 del referido Código Agrario, establecía que se iniciara de oficio el procedimiento de dotación, cuando la solicitud planteada por los campesinos se hubiese iniciado por la vía de la restitución, ello, para el caso de que esta fuera improcedente, esto es, se aplicaba la denominada doble vía agraria.

De igual forma, si la solicitud inicial hubiera sido de dotación, se

Si se restituye o se dota con tierras de riego, expresarán asimismo la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

Artículo 71.- Cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución y ésta a su vez ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituídas o dotadas.

Artículo 72.- La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en deslindar las afectaciones, con lo cual se tendrá a los ejidatarios para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento sobre el mandamiento del gobernador y sobre su ejecución.

Artículo 73.- Practicada la diligencia de posesión o dictado del mandamiento cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Artículo 74.- Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un gobernador, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que señalen corresponderán, en todo caso, a la época de las cosechas en la región, y nunca alcanzaran el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto de terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de quince días, para que los ejidatarios entren en posesión plena, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movilizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida."

tramitaría la restitución, igualmente, en dicha doble vía agraria.

72. En el caso de que nos ocupa, la solicitud planteada por el poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, el *****, hizo referencia, aún con su corta redacción a diversas circunstancias:

- a) que se trataba de una comunidad indígena;
- b) que solicitaban las tierras que les correspondían; y
- c) que existía la necesidad de mejorar y remediar sus necesidades;

Motivo por el cual elegían a un “Comité Ejecutivo Agrario”. No obstante que de su petición, transcrita en el punto 1 de los resultandos de esta sentencia, se observa que señalan una “necesidad” de solicitar tierras “que les correspondían”, atento a lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, para este Tribunal Superior Agrario se considera que hacen referencia a una **titularidad que ya existía**, misma que las autoridades agrarias en su momento no consideraron, por lo que el asunto inició únicamente, sin mayor investigación, como una solicitud de dotación.

73. Asimismo, el **once de febrero de mil novecientos treinta y seis**, no obstante que el Procurador de Comunidades Indígenas, por oficio 16, referido en el punto 7 de los resultandos de esta sentencia, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, tramitar el expediente por concepto de Restitución y no por Dotación de tierras, ante la petición de la Comunidad Indígena de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, refirió en el oficio número 775 de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis (citado en el punto 8 de los resultandos), que no existía ningún comprobante que demostrara que hubieran hecho su petición por concepto de restitución y menos que

hubieran enviado títulos originales que ampararan su propiedad; lo que constituyó una violación al procedimiento establecido en los artículos 24 y 25 del citado Código Agrario, tomando en consideración, que debió iniciarse el procedimiento correspondiente de restitución y requerir a la comunidad de *********, la exhibición de sus títulos originales, conforme al artículo 27, del Código Agrario, para determinar lo conducente, en tanto se continuaba con la doble vía.

74. No obstante, no haberse iniciado el procedimiento de restitución solicitado por la Comunidad en cita, se llevaron a cabo trabajos técnicos relativos al censo agrario del cuatro al seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, notificando a los propietarios de las posibles fincas afectables, conforme a lo establecido en los artículos 62 a 66 del Código Agrario, en esa época vigente.
75. **Código Agrario de 1940.** El veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta**, se promulgó el nuevo Código Agrario, en cuya exposición de motivos refirió en la parte conducente:

“...Al iniciarse el período constitucional de 1934 a 1940, estaba vigente el Código Agrario expedido en marzo de 1934; dicho ordenamiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el primer Plan Sexenal, aprobado por el Instituto Político de la Revolución, se vino aplicando, para la resolución del problema de la distribución de la tierra entre los campesinos del país. Las experiencias en las jiras (*sic*) de Gobierno iniciadas desde 1935, la resolución del problema agrario de la Comarca Lagunera, así como la aplicación de la reforma agraria en las Penínsulas de Yucatán y de la Baja California, en el Yaqui, los Mochis, el Soconusco, el Lombardía y Nueva Italia y en otras regiones donde tuvo que aplicarse en virtud de haberse detenido por diversas circunstancias, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del

problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos.

De otra manera se hubiera dado la impresión de que la reforma agraria sólo se aplicaba en aquellas regiones del país donde perdiera poco quien fuera afectado y ganara poco quien recibiera la tierra y que la acción del Gobierno se detenía temerosa o claudicante, ante los llamados emporios que se presentaban como testimonio de una riqueza nacional en auge.

Por lo mismo, era de urgente necesidad entregar la tierra no sólo para resolver el problema económico de cada familia, mejorando su alimentación, su vestuario, su alojamiento y permitiéndole la educación de los niños y de los adultos, sino para aumentar la producción agrícola respecto de la que se tenía o podría tenerse bajo el régimen de acaparamiento de la tierra en pocas manos, porque la Revolución persigue que los productos de cada ejido vayan a los mercados de consumo, a fin de ayudar a la República entera a alcanzar un nivel superior de vida; pero, para esto era indispensable ayudar al campesino con la construcción de presas y obras de regadío, con la introducción de los más modernos sistemas de cultivo, con medios crediticios tan amplios como las posibilidades del Erario Nacional lo permitieran, pero superado, sí, las previsiones contenidas en el Plan Sexenal, y otros varios recursos, pues si la tierra se le entregaba sin proporcionarles los elementos para cultivarla, sus esfuerzos serían nulos y perdidos y nula también la obra iniciada tan empeñosamente por la Revolución.

[...]

Como adición de un grupo importante de preceptos en relación con los contenidos en el Código de 1934, figura en el proyecto los relativos a la titulación y a la resolución de los conflictos de bienes comunales, en los términos de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución, la cual, no obstante figurar en ella desde 1917, no había recibido la correspondiente reglamentación que hiciera posible su aplicación correcta. La necesidad social es de tal manera clara, que las autoridades agrarias, de mucho tiempo atrás, se han visto obligadas a actuar en la materia a requerimiento de los pueblos o de las tribus indígenas interesados, empleado sin razón legal el procedimiento señalado para las restituciones y disposiciones de carácter económico.

Para regularizar esta situación en el futuro y lograr que los núcleos de población que posean bienes comunales (casi todos integrados por indígenas de la raza pura) no tengan dificultades en lo relativo a los bienes que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando y para obtener una correcta distribución de ellos entre los individuos con derecho y su mejor explotación para incrementar la economía de éstos, se formularon los capítulos de fondo y de procedimiento que establecen que los bienes comunales, sin conflicto, serán titulados por el Departamento

Agrario, como lo ha venido haciendo hasta ahora.

Para los conflictos por límites se sigue el procedimiento marcado por la Constitución, o sea la primera instancia con fallo del Ejecutivo, de la Unión, el cual, si no es aceptado por los interesados, puede producir una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la nación. Los estudios técnicos de los conflictos se atribuyen al Departamento Agrario, no sólo por ser de la Dependencia que tradicionalmente ha venido ocupándose de ellos, sino porque es clara su competencia constitucional. Se hace intervenir, además, al Departamento de Asuntos Indígenas, porque dada su finalidad, es la oficina mejor enterada de las necesidades y problemas de las tribus indígenas, en poder de las cuales está la mayoría de los bienes que aún conservan el estado comunal.

Se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, para continuar en su régimen de propiedad y de explotación tradicionales o para optar por el régimen ejidal; en todo caso, tendrán los mismos derechos que los ejidos para los efectos del crédito de Estado y para la canalización, dirigida por el Gobierno, del crédito particular....”

76. Éste Código regula, además de los procedimientos de restitución y dotación de tierras, el relativo a la propiedad comunal, en sus artículos 109 a 111⁸ y 127⁹, considerando igualmente la instauración

⁸ CAPITULO CUARTO
Bienes Comunales

ARTÍCULO 109.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren

ARTÍCULO 110.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de acuerdo con las disposiciones de este código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.

El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad, se sujetará a las disposiciones que para éstos contiene el presente Código.

ARTÍCULO 111.- Las comunidades tendrán preferencia para obtener del Gobierno Federal concesiones sobre bienes concesionales que pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectos a servicios públicos o que pudieran afectarse a éstos. El Gobierno Federal simplificará los Trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En los trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficia a las comunidades, siempre se oirá al Departamento Agrario y al departamento de Asuntos Indígenas; lo mismo cuando se trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con las leyes.

⁹ ARTÍCULO 127.- Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.
Las comunidades indígenas que hayan sido desposeídas de sus tierras, pastos y montes antes de la

JUICIO AGRARIO: 402/97

61

de la doble vía agraria para el caso de las solicitudes de restitución y dotación de tierras, conforme los artículos 196, 197 y 199¹⁰, así como el procedimiento para la confirmación, titulación y deslinde los bienes comunales, en los artículos 272 a 277¹¹, y lo relativo a los conflictos

vigencia de la Constitución de 1917, en virtud de los actos a que se refiere la fracción VII del artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan en los términos de este Código....

¹⁰ ARTÍCULO 196.- Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito, la intención de promoverlo o el acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuera poco explícita sobre la acción que se intenta, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

ARTÍCULO 197.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de la tierra afectables.

ARTÍCULO 199.- Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía, pero si antes de la resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria; en ese caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

¹¹ ARTÍCULO 272.- El Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tengan conflictos de linderos.

ARTÍCULO 273.- Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la Comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 274.- El Departamento Agrario recabará la información necesaria para comprobar la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y la precisión del área; lo que comprobado debidamente sobre el terreno, motivará la orden para la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad de la localidad.

De no existir títulos o que no determinen el área o localización de la propiedad, el Departamento Agrario, por medio de su personal técnico, recabará los datos necesarios para la planificación correspondiente e informes para que puestos a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, expresen en un plazo de diez días lo que a su interés convenga.

Si transcurrido el plazo anterior, no se presentan objeciones, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará para que se formule el proyecto de reconocimiento de derechos al poblado gestor y se lleve al acuerdo del Presidente de la República.

ARTÍCULO 275.- El Departamento Agrario hará los siguientes estudios con respecto a los bienes comunales:

- I. Económico social de la comunidad de que se trate, incluyendo los avalúos para los efectos de la tributación fiscal;
- II. Sobre conflictos en virtud de linderos entre dos o más núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales o con los colindantes de éstos,
- III. Todos los necesarios para resolver sobre la procedencia de las dotaciones complementarias o adquisición de bienes que satisfagan las necesidades económicas de las comunidad;
- IV. Sobre los fraccionamientos que puedan existir dentro de los terrenos comunales; y
- V. Sobre fundos legales y zonas de urbanización.

ARTÍCULO 276.- De haber objeciones a los estudios practicados serán tomadas en cuenta por el Departamento Agrario, haciendo el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Presidente de la República.

ARTÍCULO 277.- De surgir dificultades de linderos con otros núcleo de población distinto a los interesados en la tramitación de un expediente, se suspenderá el procedimiento para continuarse teniendo en cuenta la

por esos bienes, en los artículos 272 a 298.

77. En ese tenor, no obstante las solicitudes realizadas por la Comunidad Indígena de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Procuraduría de Comunidades Indígenas, para que se tramitara su asunto por la vía de la restitución, que en fecha doce de enero de mil novecientos treinta y ocho por conducto de los entonces Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Agrario, plantearon conflictos de posesión con la Comunidad de ***** y ***** , las autoridades agrarias continuaron únicamente por la vía de la Dotación el expediente de esta comunidad, no obstante que el **ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve**, se ordenaron trabajos técnicos para determinar la situación en que se encontraba la “**Comunidad Indígena**” de ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, así como los trabajos técnicos complementarios realizados el **cuatro de abril de mil novecientos cuarenta**, de los cuales se observa que derivó la información de la real conformación y existencia de una comunidad indígena; **cuyos títulos primordiales fueron entregados el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta en copia certificada**, al Jefe de la Brigada de la Zona Indígena, mismos que fueron declarados auténticos el ***** , por el Departamento Agrario, a través de la Jefatura de Sección de Paleografía.

78. La Comisión Agraria Mixta, fue omisa en integrar primeramente del expediente de restitución de tierras, conforme al Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, y el reconocimiento y titulación y conflicto de límites, conforme al Código Agrario de mil novecientos cuarenta, habiéndose omitido también ordenar el archivo de la solicitud considerada como de Dotación de Tierras de la multicitada

nueva dificultad surgida, y si el conflicto de linderos es con particulares, el expediente se continuará por la vía de restitución, de acuerdo con este Código.

Comunidad "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al artículo 29 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, para continuar el trámite del expediente únicamente sobre Titulación de Bienes Comunales y Conflicto de Límites, conforme al segundo de los mencionados Códigos.

79. **Código Agrario de 1943.** El tercer Código Agrario fue expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el cual perfeccionó lo relativo a los procedimientos para acceder a la tierra o titular la que se poseía, a saber, la dotación, la restitución, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, la creación de los nuevos centros de población ejidal.
80. En materia de bienes comunales, el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se emitió el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes Comunales.
81. Derivado del **oficio número 00562 del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta**, de la entonces Dirección General de Asuntos Indígenas, adscrita a la Secretaría de Educación Pública, remitió original y copia del acta de elección de los representantes comunales del núcleo de población que aquí interesa, de fecha *********, a la Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la citada Dirección, instauró el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado de "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, con base en la referida acta de

elección, registrándose dicho procedimiento bajo el número 276.1/2207.

82. La iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el ***** y en el Diario Oficial de la Federación el *****; de donde se derivó el estudio paleográfico de los títulos primordiales de la Comunidad de ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, que fueron declarados auténticos; tal documentación contenía las diligencias de amojonamiento y deslinde de sus terrenos, practicadas entre los años de 1760 a 1833.
83. Conforme a lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, resultaba evidente para este Tribunal Superior Agrario, que el trámite relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado ***** , Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, **debía haberse suspendido desde mil novecientos treinta y ocho, en que se realizaron los trabajos técnicos informativos y se determinó la existencia de una comunidad indígena y los conflictos con diversas comunidades, y continuarse únicamente como reconocimiento y titulación de bienes comunales y por conflicto de límites, archivado como concluida la solicitud de dotación, con el respectivo dictamen negativo, circunstancia que si bien no aconteció, no implicaba que debía continuarse el expediente de dotación de tierras.**
84. **Ley Federal de Reforma Agraria.** Expedida el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno**, entró en vigor para sustituir al Código Agrario de 1943, conforme a la exposición de motivos, a causa de la crisis agrícola (de producción) y agraria (inconformidad y movilizaciones campesinas), el Estado

Mexicano buscaba cambios en la política que permitieran la recuperación con paz social en el campo, primordialmente, al encontrarse con un rezago respecto a la solución de las solicitudes de dotación, conflictos de límites entre comunidades, procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, restituciones, por mencionar algunos; siendo en el Título Cuarto, que se estipula lo relativo al reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, específicamente, en el Capítulo Primero, artículos del 356 al 366 lo concerniente al reconocimiento y titulación de bienes comunales; Capítulo Segundo, artículos 367 a 378, los procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales, y, Capítulo Tercero, artículos 379 a 390, el Juicio de Inconformidad en los conflictos de límites de bienes comunales, como se observa, la Ley Federal de Reforma Agraria cambió la denominación de la acción de confirmación y titulación de bienes comunales, prevista en el Reglamento de mil novecientos cincuenta y ocho, por la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como ha quedado señalado.

85. En el poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que, no obstante ser un hecho conocido que se trata de una comunidad indígena, **un grupo de personas que según lo refirieron, pertenecían a la citada comunidad, auspiciada por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán, solicitaron el *******, dotación de tierras, habiendo elegido en asamblea de la misma fecha, a sus integrantes del Comité Particular Ejecutivo, conforme se mencionó en el punto 27 de los resultandos de esta sentencia, adicionalmente subsistía el procedimiento de reconocimiento instaurado el *****.

86. El entonces Secretario de la Comisión Agraria Mixta, refirió en el oficio-citatorio 004159 de veintidós de agosto de mil novecientos

setenta y tres, dirigido a *****, del poblado *****; “...se presente usted o cualquiera de los otros dirigentes que encabezan este grupo, a esta propia Comisión Agraria Mixta, con el fin de darles mayores instrucciones para la continuación del mencionado expediente agrario, tomando en cuenta que la expresada publicación favorece al núcleo solicitante”. Se dio trámite a la citada petición de dotación, tomando como base la realizada el *****, por lo que, al encontrarse publicada la solicitud, es que se ordenaron los trabajos técnicos informativos conforme al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

87. Derivado de lo anterior, ante la existencia del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y su acumulado de conflicto de límites por la referida comunidad, conforme lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el *****, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen por el que se niega la Dotación de Ejidos, aunado a la falta de fincas afectables y la existencia de las otras comunidades dentro del radio legal de afectación (transcrito en el punto 29 de los resultados de esta sentencia).
88. Al *****, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, emitió Mandamiento Gubernamental en sentido Negativo al expediente número 1189/935, relativo a la Dotación de Ejido del poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, por las mismas circunstancias, (transcrito en sus puntos resolutivos en el punto 29 de esta sentencia), mismo que se publicó en el Periódico Oficial el *****, conforme lo previsto en los artículos 292¹² y 298¹³ de la Ley Federal de Reforma Agraria, concluyendo la

¹² Artículo 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días. Una vez que el Ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para el trámite correspondiente.

primera instancia, del procedimiento dotatorio, que se había reiniciado, con motivo de la petición del *****; mandamiento que en su parte considerativa señaló:

“...I.- El expediente de dotación de Ejidos que promueve el poblado denominado “***”, DEL Municipio de Charapan, de esta Entidad Federativa, se resuelve con fundamento en las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, por así ordenarlo el artículo 4º. Transitorio en relación con el artículo 9, ambos preceptos del Cuerpo de Normas invocado.**

II.- La capacidad del poblado solicitante queda comprendida de los supuestos establecidos por el artículo 195 de la Ley de la Materia y fuera de las excepciones del artículo 196 del propio Ordenamiento Jurídico invocado, en virtud de haber quedado demostrada la existencia de 175 campesinos con Derechos Agrarios, reconocidos por la Junta Censal la cual fue integrada en los términos del artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedió de acuerdo a lo establecido por el artículo 200 del propio Cuerpo de Leyes. Sin embargo, de acuerdo con los trabajos recientemente efectuados por el Ing. Jacob Méndez Morales, Miembro de la Brigada para el Abatimiento del Rezago Agrario, en el poblado solicitante de los 175 campesinos que resultaron capacitados según la Junta Censal.

III.- Al ejecutarse los análisis técnicos y legales de las constancias que obran agregadas al expediente entre ellos el informe rendido por el C. Ing. Jacob Méndez Morales, mismo que se fecha el *** , se llegó a la conclusión cierta y fundada de que no es factible favorecer con la Dotación de Tierras al poblado denominado “*****” o “*****” (sic) del Municipio de Charapan, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen:**

El expediente de Dotación de Tierras que se viene tratando, se inició a nombre de “***”, del Municipio de Paracho, pero en realidad se llegó al conocimiento cierto y fundado de que se trata el poblado “*****”, del Municipio de Charapan, que actualmente está promoviendo en la Secretaría de la Reforma Agraria,**

¹³ Artículo 298.- El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurran a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del gobernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Si el mandamiento que dicte el gobernado considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad.

expediente de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales, cuya instauración fue solicitada por el poblado promovente el veinticuatro de noviembre de 1949, deduciéndose de su iniciación del oficio número 467815, de fecha 12 de mayo de 1958, donde se ordena al Delegado Agrario de la entidad, la ejecución de trabajos técnicos e informativos, necesarios para substanciar el mencionado expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

De lo anterior se desprende que el poblado que se viene tratando está en posesión de una superficie indeterminada de Tierras Comunales, es decir, que en este asunto agrario, no se encuentra aun perfectamente delimitadas las superficies comunales, ni las propiedades particulares, en caso de que las haya, como tampoco las superficies sometidas al régimen ejidal si es que estas existen, aun cuando no sean del poblado que se trata pero si de cualquier otro, o sea, que la Secretaría de la Reforma Agraria, debe agotar el trámite del expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales que se gestiona a nombre de "***" o "*****", porque es indudable que solamente la Resolución Presidencial que se emita en el expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, podrá determinar cuales (sic) son terrenos comunales, cuales (sic) son pequeñas propiedades y cuales son ejidales, solamente hasta entonces se estaría en posibilidades de determinar si existen o no superficies susceptibles de ser sometidas al régimen ejidal, favoreciendo al poblado que nos ocupa, mientras tanto y por lo que respecta a esta Primera Instancia, se llega al conocimiento de que no existen terrenos que de acuerdo con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulten afectables y además como ya quedó establecido el grupo de campesinos solicitantes está en posesión de terrenos de la comunidad."**

89. El veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, el expediente 1189/935, relativo a la dotación de tierras solicitado por un grupo de campesinos del poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, fue turnado a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del trámite de segunda instancia a que se refiere el artículo 304¹⁴ de la Ley Federal de Reforma Agraria,

¹⁴ Artículo 304.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, del cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley a las fallas observadas en el procedimiento. En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 326 de esta Ley.

respetándose así el procedimiento previsto en dicho ordenamiento legal y las garantías consagradas en los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales.

90. El *****, el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, emitió opinión dentro del expediente 1189/935, mismo que confirmó el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de negar la solicitud de dotación, el *****, por las mismas consideraciones.

91. **Reforma al Artículo 27 Constitucional de 1992.** El siete de noviembre de 1991, el entonces Presidente de la República, envió al Congreso de la Unión iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional en materia agraria, en su exposición de motivos, se refiere a las transformaciones económicas, sociales y políticas de nuestro país, que hacían necesaria una transformación legislativa acorde a la realidad que se vivía, que reclamaban ajustes a la legislación, el reconocimiento legal de las condiciones de hecho que prevalecían en el campo, abatiendo el rezago existente en la solución de los expedientes de las diversas acciones agrarias contempladas en la legislación que se derogaba, de ahí que en lo conducente señalara dicha exposición de motivos:

“3.1. Objetivos de la reforma: Justicia y libertad

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alientan una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables...

3.2. Lineamientos y modificaciones

a) Dar certidumbre jurídica en el campo

El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina.

...

Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así

contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.”

92. Derivado de lo anterior, el **seis de enero de mil novecientos noventa y dos** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional, publicando el veintiseis de febrero las leyes reglamentarias, la **Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, establece las condiciones para reconocer las situaciones de hecho existentes en el ámbito agrario, debiendo resolver de manera jurisdiccional, los procesos que se seguían en forma de juicio pero que tenían sólo el carácter administrativo, con la creación de los Tribunales Agrarios.

93. Los artículos Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos¹⁵, Artículo Tercero

¹⁵ **ARTICULO TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva

JUICIO AGRARIO: 402/97

72

transitorio de la Ley Agraria¹⁶ y Artículo Cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹⁷, regularon que los expedientes de dotación, reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflictos de límites entre comunidades, como los relativos del poblado "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, fueran remitidos en estado de resolución a los Tribunales Agrarios, para resolver en definitiva.

94. Acorde a lo establecido en artículo Cuarto Transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 18, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que correspondía conocer al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, de los expedientes relativos al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y su acumulado de conflicto de límites, identificados con los números 121/97 y *****

al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

¹⁶ **ARTICULO TERCERO.-** La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

¹⁷ **CUARTO.-** En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

I.- Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

respectivamente, y al Tribunal Superior Agrario, el relativo a la dotación de tierras que nos ocupa.

95. Tomando en consideración lo anterior y el rezago que presentaban los referidos asuntos, contando el expediente de dotación de este poblado, con dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta, de ***** (foja 16), Mandamiento Gubernamental Negativo de ***** (foja 17), y como última acción, la Opinión de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, emitida el ***** , referida en el párrafo 35; el **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete**, el Subcoordinador Agrario, solicitó la realización de un estudio y análisis de los terrenos que comprendían el radio legal de siete kilómetros, del poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de cumplimentar y sustanciar debidamente el expediente, en cumplimiento a lo establecido en los Terceros Transitorios de la reforma al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria, habiéndose entregado el citado **informe el ***** , que expresamente determinó:**

“...como resultado del estudio y análisis de todo este acervo, constaté que el radio legal de 7 km., de este poblado comprende:

4. **Terrenos comunales que se reconocieron y titularon a los poblados de.**

a) ***** , Municipio de Charapan, por Resolución Presidencial de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** .

b) ***** , Municipio de Paracho, por Resolución Presidencial de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ***** .

c) ***** , Municipio de Chilchota, por Resolución Presidencial de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ***** .

d) ***** , Municipio del mismo nombre, por Resolución Presidencial de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ***** , esta acción fue de restitución de tierras.

e) ***** . Municipio de Paracho, por Resolución Presidencial de fecha ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ***** .

5. Encontré que también existen terrenos comunales reclamados por las comunidades y actualmente se encuentran en conflicto, éstos son entre los poblados de “*****”, Municipio de Paracho, vs. “*****”, Municipio de Charapan y “*****”, Municipio de Paracho vs. “*****”, Municipio de Charapan.
6. Debo señalar que también existen dentro del radio legal de afectación que nos ocupa, pequeñas propiedades, las cuales por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación de que son objeto, resultan ser inafectables para la presente acción.

Hice una revisión del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que está en trámite en favor del poblado de “*****”, encontrando que la mayor parte de los terrenos los tienen en posesión comuneros de este poblado, expediente que está comprendido dentro del Programa de Rezago Agrario que tiene esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando las constancias y antecedentes del caso, podemos deducir que debe de negarse en forma definitiva la acción planteada por el poblado de “*****”, Municipio de Charapan, en virtud de que los terrenos que tienen en posesión, se les están regularizando por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, además de no existir terrenos susceptibles de afectación, dentro del radio legal de 7 km...”

96. El veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, el expediente de dotación de tierras de “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, con la opinión negativa que en su parte conducente señaló:

“...proponiendo se Reconozca y Titule al poblado que nos ocupa la superficie que posea libre de conflicto. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de fecha ***** , aprobó dictamen en sentido positivo, mediante el cual propone se Reconozca y Titule al poblado de ***** ; Municipio de Charapan, Mich., una superficie total de ***** has., libres de conflicto para beneficiar a 313 comuneros, encontrándose pendiente la elaboración y autorización del plano proyecto de localización respectivo para que con posterioridad sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para su resolución”

definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Agraria emite la siguiente:

OPINIÓN

Con fundamento en los artículos 295 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Tercero transitorio, Párrafo Segundo del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, y toda vez de que dentro del radio legal de afectación del poblado denominado "*****", Municipio de Charapan, de esta entidad federativa, no existen predios susceptibles de afectación, en virtud de que casi en la totalidad del citado radio, son terrenos comunales y las propiedades particulares existentes se encuentran debidamente explotadas por cada uno de sus propietarios..."

97. El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió el Dictamen respectivo, el *****, determinando que era procedente negar al poblado la acción de dotación de tierras, refiriendo dos causales:

i) la inexistencia de tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

ii) la existencia del proceso de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el mismo poblado.

98. Siendo hasta el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que se radicó el asunto en este Tribunal Superior Agrario.

99. Como ha quedado señalado el ***** se emitió sentencia en los autos del expediente 121/97, relativa a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "San Bartolomé *****", Municipio de Charapán, Estado de Michoacán, respecto de una superficie de ***** hectáreas, que incluyen la zona urbana del poblado, diseminada dentro de dicha superficie; siendo, como ha quedado señalado que las tierras solicitadas en dotación por los vecinos de ***** , son las mismas tierras que se reconocieron y titularon al propio poblado, esto es, no existe una carencia de tierras por

parte del grupo solicitante de tierras, a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establecía:

Artículo 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Si bien existe un poblado con antigüedad mayor a seis meses a la fecha de la solicitud, esto derivó del hecho de que el poblado ***** es una comunidad indígena ancestral, que guarda el estado comunal.

100. Así, resulta pertinente transcribir el contenido de los artículos 203 a 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece cuales son los bienes afectables para la dotación de tierras:

CAPITULO III: BIENES AFECTABLES

Artículo 203.- Todas las fincas cuyas linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectable para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley.

No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Artículo 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo

solicitante.

101. Así mismo, resulta relevante transcribir el artículo 286, fracción II, de la misma Ley Federal de Reforma Agraria que refiere:

Artículo 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

...

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y

102. Del marco legal previamente señalado, se concluye, que los bienes afectables para fines agrarios son: fincas sujetas a la propiedad particular y los terrenos propiedad de la Federación, de los Estados y Municipios, así como los Baldíos y Nacionales, por tanto los bienes ejidales y comunales, no son afectables para fines agrarios.

103. Como ha quedado acreditado, las tierras solicitadas en dotación por el grupo de campesinos de "*****", según los antecedentes de la acción agraria de dotación referidos en los resultandos de la presente y que han sido analizadas en esta parte Considerativa de la misma, se llega a la conclusión, que no existen tierras afectables para dotación, al encontrarse el poblado ***** , inmerso en la Comunidad legalmente reconocida del propio nombre y que en el radio de siete kilómetros, se encuentran seis comunidades agrarias, que incluso son colindantes de "*****", teniendo a la fecha en trámite un juicio por conflicto de límites con la comunidad de "*****" (*****); de ahí que se observe la inafectabilidad de estas tierras, al ser de origen comunal, legalmente reconocidas.

104. A mayor abundamiento, en aras de un respeto al principio de completitud a que se refiere el artículo 189 de la Ley Agraria, se destaca que si bien la solicitud de dotación de tierras planteada el *****, señaló como predios presuntamente afectables los denominados “****”, “****”, “****”, presunta propiedad del señor ****, quedó acreditado con el oficio 16 del once de febrero de mil novecientos treinta y seis, que la Comunidad Indígena de “****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, planteó el despojo de sus tierras por parte del señor ****, treinta años antes de la solicitud de dotación de mil novecientos setenta y tres; esto es, como se ha mencionado previamente en los numerales 72 y 73, el planteamiento que realizó la citada comunidad desde su primera solicitud en mil novecientos treinta y cinco, fue sobre restitución de tierras -aquellas que consideraban que ya les pertenecían y de las cuales se sintieron despojados-, no así una solicitud de dotación, en la que plantearan que sus tierras no eran suficientes para su subsistencia, como lo señalaba la normatividad de esa época, ya citada en puntos anteriores; todo ello conlleva también a concluir, la inexistencia de fincas afectables en el radio de siete kilómetros, tomando en consideración que los predios señalados como afectables en la solicitud de dotación, se encuentran al interior las tierras propiedad de la misma Comunidad de “****”, cuestión que se observó con el plano que corre agregado a fojas 13 del legajo III del expediente administrativo 1189/935, relativo al radio de siete kilómetros de terrenos que en su momento se analizó para determinar la posible afectación, que como quedó precisado, fue improcedente por inexistencia de predios.

105. Conforme a lo anterior se arriba a la conclusión, con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 52¹⁸ y 195¹⁹ aplicado *a contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es improcedente la acción de dotación ejercitada por el grupo de campesinos del poblado “*****”, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, relativa a la dotación de tierras solicitada el *****, reiterada el *****, por no haber fincas afectables dentro del radio legal y porque no carecen de tierras al estar resuelto el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y con base en las constancias antes referidas adminiculadas, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria, acorde a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Agraria, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; tomando en consideración además que el núcleo agrario de *****, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, guarda el estado comunal y así fue reconocido, por Resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de *****, como una Comunidad Indígena, y conforme a lo expuesto, la dotación es improcedente y no existió elemento alguno que determinara que carecían de tierras, bosques o aguas suficientes, que hicieran necesaria una dotación para satisfacer sus necesidades.

106. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II

¹⁸ Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho orden el estado comunal.

¹⁹ Artículo 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,
se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** la vía de Dotación, puesta en ejercicio por el grupo solicitante de campesinos del poblado "*****" o "*****", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo, al tramitarse por cuerda separada las acciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes y Conflicto de Límites, en los expedientes 121/97 y ***** respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado

JUICIO AGRARIO: 402/97

81

Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

RÚBRICA

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

NOTA: Esta hoja número ochenta y tres anverso y ochenta y cuatro reverso, corresponde a la sentencia emitida en el Juicio Agrario 402/97, relativo a la acción de Dotación promovida por un grupo de vecinos del poblado ***** , Municipio de Charapán, Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de veintinueve de junio de dos mil diecisiete. CONSTE.-----

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. = (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA---VERSIÓN PÚBLICA---TSA